

## **SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO**

Celebrada el día: 28 de diciembre de 2017  
Hora de comienzo: 09:30  
Hora de terminación: 10:53  
Lugar: Salón de Plenos.

### **ASISTENTES:**

**SRA. ALCALDESA:** Doña María Dolores Berenguer Belló.

**SRES. TENIENTES DE ALCALDE:** Don Vicente García Saiz y Don Ángel Gutiérrez Guillén.

**SRES CONCEJALES:** Doña María Pilar Ibarra Muñoz, Don Juan Manuel Sabater Requena, Doña María Teresa de las Nieves Alberola, Don José Carlos Martínez Castro, Doña Sandra Muñoz Quiles, Doña Encarnación Aracil Pertusa, Doña Laura Olmos Jover.

**SR. SECRETARIO :** Don José Fernando MULLOR ORTIZ.

### **NO ASISTENTES:**

SR. CONCEJAL: Don Pascual David Benito Mirambell

SR. CONCEJAL: Don Francisco Velasco Moll

SR. CONCEJAL: Don José Ángel Maciá Pérez

**SR. INTERVENTOR ACCIDENTAL.:** Don José Manuel GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

En el día y hora indicados, debidamente convocados y notificados con el Orden del Día a tratar, se reúnen, en primera convocatoria, los Concejales de la Corporación.

Estando el asunto debidamente dictaminado de forma favorable por su respectiva Comisión Informativa, se da comienzo a los asuntos que conforman el siguiente,

## **ORDEN DEL DÍA**

### **1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA CREACIÓN DEL ÓRGANO MEDIOAMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE MONFORTE DEL CID. (EXP.: 2567/2017)**

La Sra. Alcaldesa presenta el siguiente punto.

El Sr. Secretario procede a la lectura del siguiente acuerdo:

*“Visto lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 18 de diciembre de 2017, relativo a la creación del órgano medio-ambiental.*

*Visto el informe de Secretaría de fecha 21/12/2017 sobre referencias legislativas al órgano medio-ambiental, régimen normativo y alcance de sus facultades.*

*Dado que la Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, modifica la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (LOTUP). Dicha modificación introduce el órgano ambiental municipal como órgano competente para la evaluación ambiental y territorial.*

*El apartado c) del vigente artículo 48 de la LOTUP ha sido redactado conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 10/2015, de 29 de diciembre, cita publicada en el D.O.C.V. de fecha 31 de diciembre (vigente desde el 1 de enero de 2016).*

*De acuerdo con el tenor literal del citado precepto se establece que:*

**«c) Órgano ambiental y territorial.** Es el órgano autonómico, dependiente de la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y medio ambiente que realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y territorial, formula las declaraciones ambientales y territoriales estratégicas, y en colaboración con el órgano promotor y sustantivo, vela por la integración de los aspectos ambientales, junto a los territoriales y funcionales, en la elaboración del plan o del programa. **El órgano ambiental y territorial será el ayuntamiento del término municipal del ámbito del planeamiento objeto de la evaluación ambiental,**

*sin perjuicio de la asistencia y la cooperación de las diputaciones provinciales de acuerdo con la legislación de régimen local, en los siguientes casos:*

- 1. En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano definida en la presente ley.*
- 2. En los instrumentos de planeamiento urbanístico que, en el desarrollo de planeamiento evaluado ambientalmente, afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable definida en la presente ley.*
- 3. En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación estructural del suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos efectivamente implantados, sin modificar el uso dominante de la zona establecida en la ordenación estructural.»*

*La competencia en materia de evaluación ambiental y territorial estratégica no está asignada a ningún órgano por la LRBRL. No obstante, como quiera que la aprobación de los Planes urbanísticos corresponde al pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.c) de la LRBRL, resulta conveniente que la Evaluación Ambiental se realice por otro órgano municipal.*

*A la vista de lo establecido en la LRBRL puede ostentar la condición de **órgano ambiental y territorial municipal**:*

- a) El Alcalde, en cuanto que tiene una competencia residual prevista en el artículo 21.1.s) de la LRBRL, o la Junta de Gobierno Local o el Teniente de Alcalde, los dos últimos por atribución del Alcalde (artículo 23.2.b) y 4 de la LRBRL.*
- b) Crear un órgano complementario, que sea el órgano ambiental y*

*territorial municipal, al igual que ocurre en la Generalitat, que ha creado la Comisión de Evaluación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.3 de la LRBRL.*

*Estos órganos adoptarán los acuerdos o resoluciones que procedan de acuerdo con el procedimiento de evaluación ambiental establecido en la LOTUP y la LEA. Pero a los efectos de instruir y tramitar el procedimiento de evaluación ambiental y territorial los expedientes se asignarán al departamento urbanístico o técnico correspondiente del Ayuntamiento.*

*Visto el Dictamen favorable de la Comisión Informativa de Territorio, el Pleno por unanimidad de sus miembros acuerda:*

**PRIMERO:** *Crear el órgano ambiental y territorial del Ayuntamiento de Monforte de Cid, cuya composición será la siguiente:*

- Presidente:** *La Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento.*
- Vicepresidente:** *El Concejal Delegado de Urbanismo y Medio Ambiente.*
- Secretario:** *El Secretario (Vicesecretario) de la Corporación Local.*
- Vocales:** *El Jefe del Servicio: D. Ignacio Gutiérrez Hernández (ICCP).*

*D. Jorge Carratalá Navarro (I.T.O.P.).*

**SEGUNDO:** *Publicar el presente acuerdo en el BOP de Alicante y notificar a la Generalitat Valenciana a los efectos oportunos.*

**TERCERO:** *Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para la firma de cuantos documentos sea necesario en orden al cumplimiento de lo acordado”.*

## **2.- APROBACIÓN PROVISIONAL, SI PROCEDE, DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 12 DEL PLAN GENERAL.. (EXP.: 1508/2016).**

La Sra. Alcaldesa presenta el siguiente punto.

El Sr. Secretario procede a la lectura del siguiente acuerdo:

*“En relación al expediente relativo a la Modificación Puntual nº 12 del PGOU, emito el siguiente informe-propuesta de resolución, de conformidad con lo*

establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, con base a los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por Providencia de Alcaldía de fecha 8 de agosto de 2016, se consideró la necesidad de elaborar la **Modificación Puntual nº 12 del Plan General de este municipio**, relativa a los sectores de suelo urbano “**UBA-2.1, UBA-2.2**” y “**UBA-2.3**”.

**SEGUNDO.** Según expediente de contratación 3/2016, se adjudicó la redacción del citado proyecto a la Arquitecta Superior Dª. Eva Leyer Amorós, aportando el **Proyecto de Modificación Puntual nº 12** en fecha 16/08/2017 así como el documento inicial estratégico, redactado en los términos establecidos en el **artículo 50** de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (LOTUP).

**TERCERO.** Con fecha 23/08/2016, se remitió a la Consellería competente en materia de ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente y paisaje, la solicitud de inicio y documentación que la acompaña.

**CUARTO.** Con fecha 11/08/2017, se recibió del órgano ambiental el Documento de Alcance del Estudio Ambiental y Territorial Estratégico, dictaminando favorablemente dicha propuesta.

**QUINTO.** A finales de agosto de 2017 se sometió la **Modificación Puntual nº 12** del Plan General incluyendo su Informe Ambiental y Territorial Estratégico y resto de documentos exigibles por la normativa sectorial, a participación pública y a consultas con las administraciones públicas afectadas y público interesado, conforme a lo establecido por el artículo 53 de la Ley 5/2014, 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

**SEXTO.** Durante el período de información pública, se presenta alegación de la mercantil “**JATOLEX, S.L.**”, (RE nº 4.330 de fecha 17-10-17) aprovechando este trámite, pretende la impugnación indirecta del PGOU actualmente vigente al entender que éste carece del informe previsto en el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, si bien, no formula alegación alguna acerca del documento integrante de la Modificación Puntual nº 12.

**SÉPTIMO.** Con fecha 20 de diciembre de 2017, se emite informe técnico por el ICCP Municipal, D. Ignacio Gutiérrez Hernández, por el cual desestima la pretensión anulatoria formulada por la mercantil “**JATOLEX, S.L.**”, y estima que procede la aprobación provisional de la referida **Modificación Puntual nº 12** del PGOU de Monforte del Cid.

**OCTAVO.** Con fecha 20 de diciembre de 2017, se emite informe jurídico por parte de Secretaría por el que se propone desestimar la alegación formulada por la mercantil “**JATOLEX, S.L.**”, en los términos contenidos en el referido informe jurídico.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** *Finalidad de la Modificación Puntual nº 12 del PGOU de Monforte del Cid..*

Que, como se señala por parte de la Oficina Técnica Municipal, en su informe de fecha 20.12.2017, ha emitido informe técnico en relación a la alegación formulada por el recurrente, en relación a la aprobación de la **Modificación Puntual nº 12**, el objeto lo constituye:

1º.- La modificación puntual nº 12 del PGOU afecta a los Sectores de UBA-2.1 y UBA-2.2, consistente básicamente en:

- **Reducción de los 180 ml, últimos de la Avda. de los Pinos de 18 a 11 metros.**
- **Reducir la intersección entre la Avda. de los Pinos y la calle Azagador.**
- **Como consecuencia de la reducción del viario, se crea una nueva dotación pública.**
- **Variar algunos retranqueos.**

- **Cambio de la delimitación de los sectores UBA-2.1. y UBA-2.2.**
- **- Corrección de algunos errores materiales en la medición de superficies.**

**2º.-** Los terrenos que comprenden los sectores **UBA-2.1., UBA-2.2., y UBA-2.3.**, son los sectores en los que se dividió, mediante **Modificación Puntual nº 5**, aprobada por la CTU de fecha 28 de enero de 2013 y publicada en el BOPA de 26 de noviembre de 2013, del sector UBA-2, que definía el PGOU. Los terrenos incluidos en el ámbito de sector UBA-2 (hoy 2.1, 2.2. y 2.3.) tenían la **clasificación de Suelo Urbano** en las antiguas Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal aprobadas definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo, en concreto, formaban parte del sector **PERI nº 1**, tratándose de un sector de suelo urbano sometido a Plan Especial de Reforma Interior.

Al estar clasificados como Suelo Urbano en las antiguas NN.SS. ya se disponía de recursos hídricos para el desarrollo sectores, básicamente completar la ejecución de las obras de urbanización pendientes, conforme a lo recogido en el Informe emitido por la empresa concesionaria del servicio público Aguas Municipalizadas de Alicante, E.M.

**3º.-** No obstante, lo anterior, en la **Modificación Puntual nº 10 del PGOU** consta informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Júcar, relativo a la distribución de los recursos hídricos del Plan General, Informe previsto en el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

**4º.-** La **Modificación Puntual nº 12 del PGOU** ha sido objeto de informe favorable Ambiental y Territorial Estratégico de fecha 27 de julio de 2017, siendo el órgano medio ambiental el que solicita los informes sectoriales necesarios, no hay duda de que si careciera de recursos hídricos el sector o incumpliera cualquier aspecto normativo de aplicación no se habría resuelto favorablemente el referido informe.

*En definitiva nos encontramos en la realización de las determinaciones contenidas en las NNSS de Planeamiento Urbanístico trasladadas al vigente PGOU respecto del Sector UBA-2, subdividido por razones de facilidad de gestión en tres subsectores, sin que afecte a superficie, uso, ni conexiones, o incremento de la demanda de servicios públicos, en un suelo clasificado como “Suelo Urbano”.*

**SEGUNDO. Falta de Legitimación del recurrente para el ejercicio de la acción pública. Vulneración de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la CE, artículo 7 del Código Civil, artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 62 de Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.**

*El recurrente ejerce una acción que si bien no lo afirma, puede encuadrarse en el ejercicio de la “Acción pública” en materia de urbanismo, que aparece regulada en el Artículo 62 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, cuyo tenor literal es el siguiente:*

#### ***Artículo 62 Acción pública***

*«1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.*

*2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.»*

*Por tanto, la acción pública en cuanto legitimación y fundamento para exigir de los órganos jurisdiccionales del orden Contencioso-Administrativo en orden a garantizar la observancia de la legalidad y de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, no puede implicar, sin embargo, que quien la ejerza este dispensado de cumplir determinados requisitos.*

*De ello cabe deducir que la finalidad de la acción pública es asegurar en los términos más amplios posibles una protección adecuada de la legalidad urbanística que tiene por objeto cualquier acto, expreso o tácito por silencio administrativo que se considere que infringe el ordenamiento urbanístico.*

*En primer lugar, cabe resaltar que la alegación del recurrente como*

*fundamento de la acción impugnatoria ejercitada no guarda relación alguna en cuanto al objeto de ésta, por cuanto que el acto recurrido, esto es, la Modificación Puntual nº 12, no infringe aspecto alguno del ordenamiento urbanístico aplicable ni de la normativa rectora de los actos de esta naturaleza, limitándose sin más a alegar “La nulidad de pleno derecho del Plan General de Ordenación Urbana de Monforte del Cid, conlleva la nulidad de la modificación puntual nº 12 expuesta al público ...”.*

*Con este razonamiento llegaríamos al despropósito que la concesión de una licencia de obras (por ejemplo), es nula de pleno derecho, con independencia de que su concesión se ajuste no sólo a los cauces procedimentales establecidos sino al bloque de legalidad aplicable.*

*Debemos recordar que la finalidad de la acción pública en cuanto legitimación tiene por finalidad la observancia del ordenamiento jurídico de aplicación, que haya sido trasgredido por un acto un resolución concreta.*

*La finalidad de tal previsión de legitimación amplia recogida en la legislación urbanística y otros sectores se explica también por la jurisprudencia.*

*La STS de 21 de enero de 2002 (LA LEY 3226/2002) (Casación núm. 8961/1997) nos recuerda que «la finalidad prevalente y fundamental del artículo 304 de la Ley del Suelo de 1992 (LA LEY 1921/1992) (artículo 235 de la Ley del Suelo de 1976 (LA LEY 611/1976)) es la de perseguir y conseguir, por encima de cualquier otra consideración, la observancia en todo caso de la legislación urbanística y del planeamiento urbanístico, por lo que la naturaleza de las causas que hayan inducido al que ejercita tal acción, aun cuando estas sean consideradas como represalia de actuaciones anteriores, tal como sostiene el recurrente, son irrelevantes frente a los fines prevalentes de protección y observancia del ordenamiento urbanístico, en su concreta aplicación».*

*La STS de 10 de noviembre de 2004 (LA LEY 254/2005) (Casación núm. 2537/2002) añade que: «el espíritu y finalidad de la norma es incentivar la defensa del régimen urbanístico, propiciando su observancia, lo que no abona la sujeción del ejercicio de la acción pública de que se trata a cortapisas, límite u obstáculo que no imponga la norma que la regula o que no derive del resto del ordenamiento jurídico».*

*La jurisprudencia ha admitido dicha legitimación por acción pública incluso cuando la interposición del recurso se pueda basar también en otras razones distintas a la mera defensa de la legalidad.*

*La STS de 29 de enero de 2002 (LA LEY 3903/2002) (Casación núm. 8886/1997) añade lo siguiente: «**La finalidad prevalente y fundamental** del artículo 304 de la Ley del Suelo de 1992 (LA LEY 1921/1992) (artículo 235 de la Ley del Suelo de 1976 (LA LEY 611/1976)), es la de perseguir y conseguir por encima de cualquier otra consideración, la observancia en todo caso de la legislación urbanística y del planeamiento urbanístico, por lo que la naturaleza de las causas que hayan inducido al que ejercita tal acción, aun cuando éstas sean consideradas como represalia de actuaciones anteriores, tal como sostiene el recurrente, son irrelevantes frente a los fines prevalentes de protección y observancia del ordenamiento urbanístico, en su concreta aplicación.».*

*En cuanto a los límites del ejercicio de la acción pública, cabe diferenciar entre los límites materiales y los formales.*

*Dentro de los límites materiales respecto del ejercicio de la acción pública, conviene advertir que deberá respetarse lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil (LA LEY 1/1889) y el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder judicial (LA LEY 1694/1985) que obligan a ejercer los derechos según las reglas de la buena fe y que prohíben el abuso de derecho, de forma que debe acreditarse que la infracción del acto o resolución administrativa al orden jurídico de aplicación.*

*En el presente caso, la acción ejercitada por el recurrente, tiene por finalidad exclusiva conseguir por esta vía lo que los tribunales de justicia le han negado en el recurso contencioso-administrativo ejercitado respecto de un acto concreto, a este respecto cabe citar la STS de 4 de mayo de 2016 (LA LEY 44707/2016) (Casación núm. 13/2015) nos dice que:*

*«Según la recurrente, la acción pública no pueda amparar pretensiones*

*basadas en intereses destinados exclusivamente a dañar los derechos de un tercero, (...) el ejercicio de la acción pública en el ámbito urbanístico está sujeto a los límites generales o comunes que nuestro ordenamiento jurídico impone al ejercicio de cualquier derecho, cuales son, básicamente, las exigencias de la buena fe y la proscripción del abuso del derecho. Pero no es menos cierto que la extralimitación ha de quedar perfectamente acreditada, pues es esto lo que exige la titularidad del derecho que se ejercita. Si se es titular del derecho, su ejercicio debe ser amparado, y todo obstáculo que lo impida, amén de estar previsto en el ordenamiento jurídico, debe quedar constatado.*

*En este punto, cabe recordar algunas de las afirmaciones de este Tribunal Supremo referidas al concepto de la mala fe, como son aquellas que la ligan con la conducta deshonesta y desleal en las relaciones de convivencia, o con la que no se adecua a las exigencias imperativas éticas clamadas por la conciencia social en un lugar y momento histórico determinado, o con la que responde a una finalidad económico-social que es distinta de aquélla para la que se atribuyó el poder en que consiste el derecho subjetivo, o con la que es contradictoria con una anterior conducta generadora de confianza; y recordar, también, que la doctrina reiterada de este Tribunal Supremo requiere para poder apreciar el abuso del derecho que se revele de modo patente, manifiesto y claro que la intención o propósito sea sólo el de causar daño a otro sin que resulte provecho para el agente, no actuando abusivamente quien utiliza su derecho respondiendo al mismo criterio finalista que el que inspira a la norma legal atributiva de él».*

*Esa interpretación cautelosa y restrictiva del abuso de derecho en relación a la acción pública urbanística no quita que organismos como la Fiscalía General del Estado llegase a incluir en su Memoria de 2006 una mención a los denunciantes habituales que ejercitaban la acción pública urbanística de manera reiterada, manifestado expresamente lo siguiente: «Deseamos expresar las dudas que nos ofrece*

*la intencionalidad de sus autores y la finalidad perseguida con la actividad».*

*Desde el punto de vista formal el ejercicio de la acción pública está sometida a los mismos requisitos formales que las ejercitadas en base a un interés directo.*

**TERCERO.- Informe favorable de la CHJ sobre disponibilidad de recursos hídricos del Plan General. Convalidación de los actos.**

*Sobre esta cuestión, conviene recordar que, como ya hemos expuesto, los Sectores UBA-2.1. y UBA-2.2. en los que se subdivide el antiguo Sector UBA-2, el cual ya se encontraba incluido en las derogados NN.SS. de Planeamiento, y cuyo desarrollo se preveía mediante la redacción de un Plan Especial de Reforma Interior (Sector PERI Nº 1), el cual se clasificaba como **suelo urbano**, parcialmente consolidado por la urbanización y que con la propuesta de actuación se pretende llevar a cabo las determinaciones respecto de éste ámbito de actuación, de las que el vigente PGOU reproduce respecto a las ya contenidas en las derogadas NN.SS. de Planeamiento.*

*Lo relevante, es si la modificación puntual y en lo que respecta al desarrollo de los actuales Sectores UBA-2.1., y UBA-2.2., comportan mayores demandas de recursos hídricos, lo que debe ser respondido negativamente, ya que ni se amplía la superficie, ni se modifican, los usos, ni se incrementa la edificabilidad permitida.*

*Por lo que es evidente que la alegación planteada por el recurrente, pretende en definitiva y con abstracción absoluta del acto objeto del recurso, plantear una impugnación indirecta del PGOU por la supuesta omisión del informe preceptivo y vinculante de la disponibilidad de recursos hídricos, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Aguas.*

*Centrada la cuestión respecto de la pretensión impugnatoria indirecta del PGOU, cabe señalar que la Modificación Puntual nº 12 del vigente PGOU ha sido sometida al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica, establecida en el artículo 46 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana (LOTUP) de forma que el órgano ambiental ha sometido la referida Modificación Puntual a las consultas conforme a lo previsto en el artículo 51 de la LOTUP, sin que conste informe desfavorable por parte de las Administraciones Sectoriales, concluyendo dicho órgano ambiental, que la referida Modificación Puntual no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, que de*

*haber existido hubiera sido objeto de informe concreto y específico al respecto.*

*Respecto a la disponibilidad de recursos hídricos para ejecutar las determinaciones contenidas en el vigente PGOU heredera de las ya establecidas en las derogadas NN.SS. de Planeamiento, conviene recordar que nos encontramos en presencia de un suelo urbano consolidado parcialmente por la edificación y respecto del cual nadie discute, ni siquiera el recurrente la disponibilidad de dichos recursos, más allá de ser una alegación que pretende en definitiva la impugnación indirecta del PGOU, al margen y con abstracción absoluta, como ya hemos expuesto, del acto determinante del recurso.*

*Sobre esta cuestión conviene recordar que por parte del Ayuntamiento se ha tramitado una Modificación Puntual nº 10 del vigente PGOU que modifica de facto varias determinaciones de éste. A través de esta modificación se plantean los siguientes objetivos:*

***1.- La acreditación y justificación de la disponibilidad de recursos hídricos del Plan General.***

*2.- Reducir la superficie del Sector UZO-3 en 44,6 ha.*

*3.- Descalificar el sector UZO-5, según sentencia del TSJCV.*

*4.- Reclasificar el Sector UZO-2 “Ampliación de Alenda”.*

*Precisamente esta última cuestión referida en el apartado 4º apenas expuesto, ha llevado al recurrente a plantear diversos recursos contencioso-administrativos, respecto del cual ha recaído Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, desestimatoria de la pretensión del recurrente y pudiera constituirse en la leif motiv de sus recurso planteado en este procedimiento.*

*En relación a esta **modificación puntual nº 10**, por parte del órgano ambiental de la Generalitat Valenciana, ha solicitado al amparo de lo dispuesto en el*

artículo 51 de la LOTUP las consultas a los organismos con competencias sectoriales, entre ellas, la Confederación Hidrográfica del Júcar, la cual ha emitido informe de fecha 27 de octubre de 2015, en la que afirma que de la documentación presentada se acredita que la demanda de recursos hídricos que supondría la consolidación de las determinaciones del Plan General ascienden a 3.357.385 m<sup>3</sup>/año. Siendo que según informe de la empresa concesionaria del Servicios A.M.A.E.M., la cual abastece se abastece de captaciones de aguas subterráneas del Sistema Vinalopó-Alacantí, de la Mancomunidad de Canales del Taibilla y de la Planta desalinizadora de Mutxamel, el municipio de Monforte del Cid tiene asignados **2.065.192 m<sup>3</sup>/año**, por lo que el Plan General establece dos horizontes de desarrollo:

a). **Un primer horizonte**, con unos derechos de hasta 2.065.192 m<sup>3</sup>/año, en el que se excluyen de la programación urbanística los sectores UZI-6, UZI-8, UZI-10, UZO-1, UZO-4 y UZO-5.

b). **Un segundo horizonte**, condicionado a la existencia de recursos adicionales, para los que no existe ninguna previsión, hasta cubrir la demanda total del Plan General.

De lo que cabe deducir que con los recursos disponibles es posible atender la demanda generada con la ejecución del Plan General del primer horizonte, de forma que la ejecución de los sectores anteriormente excluidos quedará condicionada a la previa obtención de la concesión correspondiente, previo informe de la referida CHJ.

Concluyendo la CHJ que **a los efectos previstos en el artículo 25.4 del texto refundido de la ley de aguas y en el artículo 19.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana de ordenación del territorio y protección del paisaje, se INFORMA FAVORABLEMENTE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 10 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE MONFORTE DEL CID.**

En consecuencia, el vigente Plan General y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 25.4 del texto refundido de la Ley de Aguas dispone de recursos hídricos con las determinaciones y condiciones establecidas en dicho informe sectorial

Por otra parte la **Modificación Puntual nº 10**, realiza una asignación de recursos hídricos al Plan General diferenciando en dos fases temporales y asignando a cada sector su dotación, el cual ha sido informado favorablemente por la CHJ, sin

*que afecte en modo alguno a los actuales Sectores UBA-2.1. y UBA-2.2.*

*Pues bien, carece de fundamento la pretensión ejercitada por el actor, por cuanto que como ha quedado acreditado la CHJ ha emitido informe respecto de la disponibilidad de recursos hídricos para la ejecución de las determinaciones contenidas en el vigente PGOU, quedando probado que tanto el Sector UBA-2.1. y UBA-2.2., como el resto de sectores contemplados en éste disponen de la suficiencia de recursos hídricos necesarios, para acometer su ejecución, exclusión de los sectores mentados por la resolución del organismo de cuenca, por lo que la impugnación ejercitada no sólo es extemporánea, sino que en este momento carece de fundamentación alguna, habiendo sido ejercida en claro abuso de derecho y para fines ajenos a la finalidad de ésta.*

*Visto el Dictamen favorable de la Comisión Informativa de Territorio, el Pleno por el voto favorable de 9 votos a favor (EUPV, PSOE, 1 no adscrito, 2 PP), el Sr. Concejal don José Carlos Martínez Castro no vota por formar parte laboral de la empresa en el punto, **acuerda**:*

**PRIMERO.- DESESTIMAR** las alegaciones formuladas por la mercantil “**JATOLEX, S.L.**” a la propuesta de aprobación de la Modificación Puntual nº 12 del vigente PGOU de Monforte del Cid, por los motivos que se exponen en el cuerpo del presente acuerdo citados más arriba.

**SEGUNDO.- APROBAR PROVISIONALMENTE** la Modificación Puntual nº 12 del PGOU de Monforte del Cid, con las modificaciones introducidas por el Documento de Alcance del Estudio Ambiental y Territorial Estratégico que obra en el expediente administrativo.

**TERCERO.- Remitir** la propuesta de **Modificación Puntual nº 12 del Plan General** y la Declaración Ambiental y Territorial Estratégica a la Consellería competente en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Medio Ambiente y

*Paisaje, instando que por parte de ésta se proceda sin más trámite a la aprobación definitiva de la referida Modificación Puntual, previos los trámites legales preceptivos.*

**CUARTO.** *- Notificar el presente acuerdo a la mercantil “JATOLEX, S.L.”, con expresión de los recursos que procedan contra la misma si a su derecho conviene.*

**QUINTO.** *- Facultar a la Alcaldía-Presidencia para la ejecución de cuantos actos sean necesarios y precisos en orden al cumplimiento de lo acordado”.*

### **3.- APROBACIÓN PROVISIONAL, SI PROCEDE, DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 11 DEL PLAN GENERAL (EXP.: 1147/2016)**

La Sra. Alcaldesa presenta el siguiente punto.

El Sr. Secretario procede a la lectura del siguiente acuerdo:

*“En relación al expediente relativo a la Modificación Puntual nº 11 del PGOU, emito el siguiente informe-propuesta de resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, con base a los siguientes,*

#### ***ANTECEDENTES DE HECHO***

**PRIMERO.** *Por Providencia de Alcaldía de fecha 17 de junio de 2016, se consideró la necesidad de elaborar la modificación del Plan General de este municipio.*

**SEGUNDO.** *Por los Servicios Técnicos Municipales, en junio de 2016 se elaboró un borrador de la modificación del Plan General y un documento inicial estratégico, en los términos establecidos en el artículo 50 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.*

**TERCERO.** *Con fecha 20/06/2016, se remitió a la Consellería competente en materia de ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente y paisaje, la solicitud de inicio y documentación que la acompaña.*

**CUARTO.** *Con fecha 03/04/2017, se recibió del órgano ambiental el Informe Ambiental y Territorial Estratégico.*

**QUINTO.** En los meses de abril y mayo de 2017 se sometió la Modificación Puntual nº 11 del Plan General incluyendo su Informe Ambiental y Territorial Estratégico y resto de documentos exigibles por la normativa sectorial, a participación pública y a consultas con las administraciones públicas afectadas y público interesado, conforme a lo establecido por el artículo 53 de la Ley 5/2014, 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

**SEXTO.** Durante el periodo de información pública, no se presentaron alegaciones.

### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 20 a 34 y 47 y siguientes, 63 a 67 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.
- El Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.
- Los artículos 22.2.c) y 47.2.ll) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Los artículos 17 y siguientes de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por el Pleno, en virtud del artículo 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

*Visto el Dictamen favorable de la Comisión Informativa de Territorio, el Pleno de la Corporación por unanimidad de sus miembros, acuerda:*

**PRIMERO.** Aprobar provisionalmente la Modificación Puntual nº 11 del Plan General, con las modificaciones introducidas por el Informe Ambiental y Territorial Estratégico recibido.

**SEGUNDO.** Remitir la propuesta de Modificación Puntual nº 11 del Plan General y la Declaración Ambiental y Territorial Estratégica a la Consellería competente en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Medio Ambiente y Paisaje, con el fin de que resuelva sobre su aprobación definitiva.”

**4.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, SOBRE LA POSIBILIDAD DE DIVISIÓN DEL PROYECTO DE MODIFICACION PUNTUAL Nº10 EL PLAN GENERAL EN DOS PROYECTOS. (EXP.: 1758/2014).**

La Sra. Alcaldesa presenta el siguiente punto, dando paso al Sr. Secretario para proceder a la lectura del siguiente:

*“Estando este ayuntamiento tramitando la Modificación Puntual nº 10 del Plan General que tiene por objeto básicamente y de forma esquemática las siguientes modificaciones:*

*1º.- Reclasificación del Sector UZO-2.*

*2º.- Disminución de la superficie del área de reparto y Sector UZO-3, así como el cambio de uso residencial que definía el Plan General a uso terciario.*

*3º.- Asignación de recursos hídricos al plan general, diferenciando dos fases temporales y asignando a cada sector su dotación y fase en que dispondrá de ella.*

*En cuanto al estado de tramitación, cabe destacar los siguientes hitos:*

*Con fecha 08/08/2014 se remite a la Subdirección General de Evaluación Ambiental y Territorial, Proyecto de Modificación Puntual nº 10 del P.G. e Información ambiental, a efectos del trámite medio ambiental.*

*Con fecha 06/11/2015 se recibe Informe favorable al proyecto de modificación de la Confederación Hidrográfica del Júcar.*

*Con fecha 14/01/2016 se recibe acuerdo adoptado por la Comisión de Evaluación Ambiental, relativo al Documento de Alcance del Estudio Ambiental y*

*Territorial Estratégico.*

*Con fecha 22/06/2017 se recibe, de la empresa contratada por el Ayuntamiento “Cota Ambiental, S.L.P.”, Estudio Ambiental y Territorial Estratégico y Análisis de las afecciones del medio físico en el sector UZO-2 de la Modificación Puntual nº 10 del Plan General.*

*Por lo que respecta a los documentos presentados por Cota Ambiental, se deduce que la modificación segunda, correspondiente al cambio de uso y reducción del sector UZO-3 y la modificación tercera, de distribución de los recursos hídricos, no plantea problemas ambientales serios y podría tramitarse con cierta celeridad. Con lo que respecta a la primera modificación de reclasificación del sector UZO-2, plantea problemas medioambientales más serios y que requieren un estudio ambiental y territorial más profundo, ya que se encuentra afectado por el PATRICOVA así como la existencia de especies vegetales especialmente protegidas, como es el caso de la denominada “Vella Lucentina”.*

*Ello pudiera comportar que la tramitación de esta Modificación Puntual se viera afectada en cuanto al cumplimiento del resto de objetivos esenciales, entre los que se encuentra el relativo a la determinación de la suficiencia de recursos hídricos y su reasignación, tanto temporal como materialmente, entre las previsiones urbanísticas contenidas en el PGOU, o la no menos importante de crear un suelo para fines terciarios, inexistente actualmente para albergar actuaciones territoriales de importancia.*

*La importancia de ambas cuestiones, se pone de relieve por cuanto que la aprobación definitiva de la Modificación puntual, en lo relativo a la disponibilidad de recursos hídricos, está condicionando la propia ejecución del instrumento de planeamiento en cuanto a la aceptación de propuestas tanto públicas como privadas para el desarrollo urbanístico que se propongan en un futuro tanto a corto como a*

*medio y largo plazo.*

*Con fecha 19/09/2017 se solicita a la Dirección General del Medio Natural y Evaluación Ambiental, prórroga de dos años de vigencia del Documento de Alcance, a fin de presentar la documentación referida en el artículo 54 de la LOTUP, aceptándose dicha prórroga hasta el 14/01/2020.*

*Consta informe del Jefe de Servicio en el que se estima la conveniencia de dividir el Proyecto de Modificación Puntual nº 10 en dos proyectos diferenciados, sin que suponga la renuncia a la ejecución de todas las determinaciones contenidas como objetivos esenciales en el proyecto de la modificación inicial propuesta.*

*De los dos proyectos que resultarían, el proyecto de modificación puntual nº 10.1 contendría la distribución de recursos hídricos y las modificaciones del Sector UZO-3.*

*El proyecto de modificación puntual nº 10.2 contendrá la reclasificación del Sector UZO-2.*

*Por todo ello, en base al interés público, a efectos de no retrasar todo el expediente por la mayor precisión y complejidad medioambiental que requiere la reclasificación del sector UZO-2, que de este modo seguirá su propio ritmo, visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Territorio, el Pleno por unanimidad de sus miembros adopta el siguiente **ACUERDO**:*

**PRIMERO**.- *Dividir del proyecto de modificación puntual nº 10 en dos proyectos con los contenidos enunciados más arriba.*

**SEGUNDO**.- *Encargar la redacción de los documentos necesarios para seguir la tramitación de ambos proyectos de modificación.*

**TERCERO**.- *Facultar a la Alcaldesa-Presidenta para la ejecución de cuantos actos sean necesarios en orden al cumplimiento de lo acordado”.*

#### **5.- ACUERDO DE INICIO DE ACCIONES JUDICIALES, SOBRE NOMBRAMIENTOS DE SECRETARIO, GERENTE DE SERVICIOS MUNICIPALES, T.A.G., PERCEPCIÓN DE CONCEPTOS RETRIBUTIVOS, OMISIÓN DEL DEBER DE LLEVANZA DE LIBROS DE RESOLUCIONES, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO. (EXP.: 2501/2017).**

La Sra. Alcaldesa, presenta el siguiente punto.

El Sr. Secretario, procede a la lectura del siguiente:

*“Visto el expediente número 2501/2017, instruido en orden a dilucidar las posibles contravenciones legales en las que se haya podido incurrir en la tramitación de los procedimientos administrativos en orden a la selección y nombramiento del puesto de Secretario “interino” correspondiente al periodo 2003 a 2009, en la designación y ejercicio efectivo de las funciones de Interventor del Ayuntamiento entre los años 2003 a 2009, la percepción de conceptos retributivos, tales como Complemento específico de Intervención, Secretaría, Productividades, gratificaciones y servicios extras en clara vulneración del ordenamiento jurídico por parte de trabajador de este Ayuntamiento, el nombramiento irregular de funcionario como Gerente de Servicios Municipales, irregularidades graves en la llevanza de los Libros de Resoluciones y/o Decretos de la Alcaldía, posible falsedad documental, e irregularidades graves en el proceso de convocatoria, selección y nombramiento de T.A.G.*

*Visto el Dictamen preceptivo emitido por el Sr. Secretario Accidental (Vicesecretario) de fecha 21 de diciembre de 2017.*

*Visto el Informe Jurídico emitido por la consultora externa “ACONSELA, S.L.” de fecha 21 de noviembre de 2017.*

*Visto el Informe Jurídico emitido por el Sr. Secretario Accidental (Vicesecretario) de fecha 21 de diciembre de 2017, sobre la legalidad y procedimiento a seguir.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** En virtud del artículo 24 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse

*indefensión.*

*Las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.*

**SEGUNDO.** *La legislación aplicable es la siguiente:*

- *Artículo 24 de la Constitución Española.*
- *Artículos 21.1 K), 22.2 j) y 68.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *Artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.*
- *Artículo 219 a 221 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *El artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

***TERCERO.*** *El procedimiento para llevar a cabo el inicio de acciones judiciales contra los acuerdos y resoluciones de conformidad con el Dictamen emitido por el Sr. Secretario Acctal. (Vicesecretario) del Ayuntamiento de Monforte del Cid de fecha 21 de diciembre de 2017 y el informe jurídico emitido por la consultora externa “ ACONSELA, S.L.”, de los que se deduce la posible existencia de varios hechos que pudieran ser constitutivos de delito, conforme a lo establecido en el Código Penal, y cuyo procedimiento a seguir será el siguiente:*

**A.** *Las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.*

**B.** *Esta Secretaría adjunta a este informe un dictamen previo conforme establece el artículo 221.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y el artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local. Asimismo, consta Informe Jurídico emitido por la consultora externa “ACONSELA, S.L.”.*

*C. La competencia para resolver, en virtud del artículo 22.2 j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponderá al Pleno.*

*Visto el Dictamen favorable de la Comisión Informativa, el Pleno del Ayuntamiento por el **OCHO votos a favor** (EUPV, PSOE, 2 no adscrito D. José-Carlos Martínez Castro, M<sup>a</sup> Teresa de las Nieves Alberola), **UN voto en contra** (PP-D<sup>a</sup> Sandra Muñoz Quiles) y **UNA abstención** (PP- D<sup>a</sup> María Encarnación Aracil Pertusa), **ACUERDA:***

**PRIMERO.** *Del contenido del Dictamen emitido por el Secretario Acctal. (Vicesecretario) y del informe jurídico emitido por la consultora externa “ACONSELA, S.L.”, obrantes en el expediente, se desprende que durante el periodo 2003 a 2016 se ha producido numerosas contravenciones del ordenamiento jurídico aplicable que pudieran ser constitutivas de delito y que afectan gravemente a los intereses públicos municipales, de las que pudiera ser responsable D. Santiago de Munck Loyola, funcionario de este Ayuntamiento.*

**SEGUNDO.** *Acordar el inicio de acciones judiciales contra los actos, acuerdos y resoluciones que se contienen en el Dictamen emitido por el Secretario Acctal. (Vicesecretario) del Ayuntamiento e informe jurídico emitido por la consultora externa “ACONSELA, S.L.”, que pudieran ser constitutivos de delito y de los que se presume responsable el funcionario municipal D. Santiago de Munck Loyola.*

**TERCERO.** *La representación de este Ayuntamiento se encarga a los letrados en ejercicio y procuradores que se recogen en la Escritura Pública de Apoderamiento Procesal, otorgada el día 16 de octubre de 2017, ante la Notario de Novelda, D<sup>a</sup> María del Carmen Belchi Vicente, y con las facultades y atribuciones que se recogen en la meritada escritura de apoderamiento.*

**1) A los Letrados:**

- *D. Francisco Ruiz Marco, D. Alejandro Bas Carratalá, D. Juan-Luis Torras Beltrán y D. José-María Torras Beltrán.*

**2) A los Procuradores:**

**- De Alicante:**

- *D<sup>a</sup> María Teresa Beltrán Reig; D. Juan-Teodomiro Navarrete Ruiz; D<sup>a</sup> Irene Martínez López, D. Francisco Serra Escolano y D<sup>a</sup> María Sirera Devesa.*

**- De Valencia:**

- *D. José-Ramón Castelló Navarro, D. Jorge Castelló Gascó y D. Emilio Guillermo Sanz Osset.”».*

La Sra. Alcaldesa, explica las intervenciones, intervendrá el Partido Popular, después el portavoz del equipo de Gobierno y finalmente cerrará el punto ella.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz Quiles, pregunta porque se ha tenido que hacer el Pleno en estas fechas, José Ángel está de viaje avisó, Velasco está de trabajo y estamos en las fechas que estamos y Pascual David, dio conocimiento de que no podía venir hoy. En muchas ocasiones se ha pedido que se hiciera por la tarde, se podría haber dejado para un Pleno Ordinario que hay próximamente, no ve la urgencia de esto. Cual es la razón.

La Sra. Alcaldesa contesta que hay temas que hay que aprobar ya, como las Modificaciones Puntuales.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz Quiles, indica que esto no surge de hoy para mañana, esto surge desde el primer día que formáis la agrupación municipal, era un acuerdo previo entre este pacto de perdedores, “*vamos a por esta persona desde el primer día*”, cuando esta persona reacciona vuestro nivel de indignación aumenta y es cuando ocurren todas estas cosas a las que se les está dando una importancia y relevancia que creen que es desmesurado, la intervención es que hay constancia de que hay varias denuncias que ha formulado Santiago de Munck ante la Fiscalía Provincial de Alicante contra la propia Alcaldesa, don Vicente García Saiz, don Ángel Gutiérrez y doña M<sup>a</sup> Teresa de las Nieves y contra un funcionario

por la posible omisión delitos tales como prevaricación, falsedades en documentos públicos, tráfico de influencias y malversación. También existe constancia de la presentación de una querella por parte de este mismo funcionario contra M<sup>a</sup> Dolores Berenguer Belló, don Vicente García y los funcionarios que pudieran resultar igualmente responsables por acoso laboral a tenor lo dispuesto en los artículos 314 y 173.1 del vigente código penal. Es evidente que el Gobierno municipal desde el primer ha venido discriminando y persiguiendo a este funcionario por motivos exclusivamente ideológicos y cuyas consecuencias quedarán determinadas en un día por los Tribunales de Justicia, en todo caso constituye una práctica inconstitucional, deleznable y rechazable. No es admisible que un Gobierno Municipal dedique gran parte de su esfuerzo y del dinero de los vecinos a intentar destruir de que no sea de su cuerda política ó cualquier diferencia con él, no hay nada que justifique esto. A parte que es la primera vez que ocurre. Esto es un escalón más en la dinámica de acoso y derribo contra este funcionario. Una venganza sobre todo por haber puesto en conocimiento de la Justicia, la posible comisión de delitos presuntamente perpetrados por miembros del Gobierno para que sean investigados y en su caso depuradas las investigaciones penales a que hubiere lugar. Hay razones de muchos tipos, hasta personales, la propuesta que trae el Gobierno Municipal es una pieza más de este proceso de acoso y para lograr su propósito el Gobierno municipal no duda un minuto en emplear una ingente cantidad de dinero de los monfortinos en contratar uno de los Bufetes más caros de la provincia para perseguir unos presuntos delitos que de haber existido no pueden ser imputados al funcionario sino a la Generalitat Valenciana y que en todo caso de haber existido hace tiempo que habrían prescrito. Le llama la atención que en otras ocasiones “Gutiérrez” que con el trabajo que tiene este Ayuntamiento, ahora lo dice ella, con el trabajo que tiene este Ayuntamiento que se esté poniendo toda la fuerza y todo el hincapié en este tema, les llama mucho la atención. El Gobierno municipal en vez de solucionar esta situación, echa más leña al fuego con el dinero de todos los contribuyentes, hace hincapié con lo del dinero

porque es uno de sus iconos durante toda la legislatura, el dinero, el dinero y el dinero, no hay dinero para nada. En este contexto es evidente que tanto la Alcaldesa que ha impulsado este expediente, como el Secretario que lo ha tramitado, así como cuatro concejales del Gobierno Municipal están en curso en causa de abstención en el procedimiento a saber que se tiene enemistad manifiesta con algunas de las personas mencionadas en el apartado anterior, artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público. Esta novedad, la enemistad manifiesta de los miembros Gobierno Municipal y del Secretario hacia el funcionario al que se dirige este punto del Pleno, tan evidente las razones que lo fundamentan que ya se debería haber producido automáticamente dicha abstención, pero que en todo caso y al no haberse producido, son recusados en este acto por este Grupo municipal, ellos van a recusar este punto y por supuesto el siguiente.

El Sr. Concejal, don Ángel Gutiérrez Guillén, comenta que es una situación bastante incómoda, él siempre ha defendido a los trabajadores, pero resulta que este trabajador ha dado en contra siempre del equipo de gobierno que hay hoy en día, pregunta a Sandra, si está hablando como portavoz del PP o como portavoz de Santiago, porque eso es de Santiago, él a la gente del PP no la quiere tan mal, ella es la portavoz de Santiago.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz Quiles, contesta que ella no es la portavoz de Santiago, ella hoy es la portavoz de su Grupo municipal porque habéis convocado el Pleno a contrareloj con esta intención, sin necesidad de que se hiciera hoy el Pleno a las nueve y media de la mañana. Ella para hablar esto no ha tenido que pedirle permiso ni a Santiago ni a nadie, ha sido una cosa consensuada por parte del grupo municipal. Ella está hablando en nombre de su grupo municipal o de la mayoría de su grupo municipal, eso es indiscutible, antes tiene que haberlo consensuado mínimamente con la mayoría de su grupo municipal, independientemente del puesto que ella ocupe en el partido, no tiene nada que ver.

El Sr. Concejal, don Ángel Gutiérrez Guillén le indica que “*cuanto más habla más la está cagando*”.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz Quiles, le indica a Ángel que si él se permite decirle eso a ella. Le indica que siga con su exposición pero le tenía que contestar

El Sr. Concejal, don Ángel Gutiérrez Guillén le indica que cuando él termine, ella habla.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz Quiles, interviene comentando que no es la primera vez que pasa que sin terminar ella se le interrumpe.

El Sr. Concejal, don Ángel Gutiérrez Guillén, se está pagando 4.000 € todos los días a los bancos, siendo Gerente, siendo TAG y siendo Secretario este Señor del que se está hablando.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz Quiles, indica que ya hay un Plan de Saneamiento que se está pagando todo eso.

La Sra. Alcaldesa, interviene llamando la atención a Sandra para que tenga respeto por el Sr. Concejal y le deje terminar su intervención.

El Sr. Concejal, don Ángel Gutiérrez Guillén, le dice a Sandra que es muy mal educada.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz, ella le indica que él es el maleducado.

La Sra. Alcaldesa, le incide que él está en su turno de intervención, le pide por favor que respete los turnos de palabra.

El Sr. Concejal, don Ángel Gutiérrez Guillén, al funcionario cuando tienen una Consultoría, unos informes lo tienen que llevar para delante, porque si no el equipo de Gobierno estaría prevaricando, no están señalando nada lo tiene que decir el Juzgado no ellos, ahora son presuntos, luego el Juzgado dirá. Llama la atención “*te puedes callar*” a Sandra por las sucesivas intervenciones de ésta, cuando él está hablando. Comenta que si ella va a ser la portavoz del PP, arreglados están los de PP con ella.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz, ese comentario

está de más.

El Sr. Concejal, don Ángel Gutiérrez Guillén, ningún comentario puede estar de más.

El Sr. Concejal, don Ángel Gutiérrez Guillén, se le ha hecho, se le ha buscado hasta ocho puestos de trabajo, si el Grupo de Ciudadanos está fuera, es por él, porque cartas a Diputación, cartas a Barcelona, cartas a todos los sitios, al portavoz del PSOE, lo ha llevado frito pero frito, tienen más de trescientas capturas de todo lo que ha escrito, en el Registro no hace otra cosa el Secretario y los funcionarios nada más que para contestarle a los escritos de él, cuando él dice en muchos sitios que le han dado un despacho indecente, cuando estaba él de Gerente y de Secretario y habían tres personas en este despacho, Marisa, Rosa y Loli, era decente para él y habían tres personas y ahora él estaba sólo. Es el problema que tiene por que ellos han tratado hasta en un Pleno para subirle a nivel 30, que fue dónde se empezó a revisar todo lo que había detrás, o sea que ni mucho menos han hecho una persecución al equipo de Gobierno, él si que ha hecho una persecución desde el primer día. Él hasta con Marcelo se enganchó a puñetazos hasta Pascual David los separó, con Gines cuando vino de la Diputación le metió una querella, con Fernando se ha estado metiendo. Él lo que quería ser es el Secretario o Gerente de este Ayuntamiento y el equipo de Gobierno éste pues no tenía confianza con él, querían tener otro, esto viene desde hace nada, él si que ha perseguido a este equipo de Gobierno desde el primer momento, cuando empezaba con la actividad el campo de Golf que lo quería cerrar, el restaurante de allí, cuándo el equipo del PP de aquí ha hecho las comidas gastronómicas ha estado él comiendo.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz, interviene comentando que esos detalles ella no lo sabe.

El Sr. Concejal, don Ángel Gutiérrez Guillén, él le está dando los detalles de este señor, la prueba la tiene con todos los trabajadores de este Ayuntamiento sean del signo político que sean, si lo llevan al Pleno es para que la gente se entere de todo, si esto lo llevan al Pleno es para que el pueblo se entere de todo, las querellas que mete él, les denuncia una querella con lo de la modificación del camino del Azagador, cuando él era el TAG, él que lo estaba haciendo, él era el que tenía las reuniones con el empresario de allí, y luego les mete una querella. Le dice a Sandra que no se moje que se puede arrepentir, son 7000 habitantes y se conocen todos y no que tiene ver

nada las cosas políticas que están defendiendo con las cosas políticas o de religión tenga. El Juzgado lo dirá.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz, indica que bajo ningún concepto va a permitir que él personalice esta exposición de ella exclusiva, porque ella habla en nombre de su grupo municipal o de la mayoría de su grupo municipal quiere dejar constancia en cuanto al tema en concreto, el dato que tiene ella y su grupo municipal y la muchísima gente, es que desde el primer momento en que este grupo entra en el Ayuntamiento, empieza a tener un trato vejatorio hacia esta persona, es público y notorio, por parte primero de unos y luego por parte de otros, en cuanto a lo del nivel 30, se dijo que no se le quería perjudicar, luego ya resultado que no es verdad, dijisteis que esto había surgido de la Auditoría tampoco es verdad, se ha buscado expresamente una empresa para que haga con un laser y una medición exhaustiva, esta medición para esta revisión. El Secretario o Vicesecretario dijo que se iban a revisar muchísimas, todas las plazas del Ayuntamiento y que casualidad que solamente se va a llevar a juicio éste.

La Sra. Alcaldesa, interrumpe a la Sra. Sandra Muñoz indicándole que va a intervenir Vicente y hay que respetar los turnos, termina Ángel quiere hablar Vicente.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz, le indica que ponga un reloj como en el Congreso y que por alusiones tiene que contestar. Esta persona se está viendo acosado, por supuesto van a dejar que la ley dé su resolución, lo que no significa que tengan que apoyar este ataque discriminatoria contra esta persona que trabaja en el Ayuntamiento y nunca ha hablado por título personal.

El Sr. Concejal don Vicente García, este funcionario está en su derecho de denunciarle en lo que quiera, igual que están en su derecho como están todos, pero a lo mejor eso se vuelve en contra por muchas cosas. Una de las denuncias es por contratar a personal, que él ya había contratado, que han estado buscando como fue

seleccionado, encontrado y firmado por él, resulta que denunciar se puede denunciar a quién sea pero esto se te puede volver en contra, si el Partido Popular lo que está apoyando es eso, se está convirtiendo en cómplice de denuncias falsas, si ella quiere que el Partido Popular, su partido al que ella representa se convierta en cómplice de sus falsedades, de sus mentiras, ella misma es su partido, con razón a la persecución, al dinero que se están gastando, este Gobierno les ha tocado pagar el dinero a una empleada que él despidió y que después tuvo que readmitirla tener que pagar un año más muchas cosas más, eso si que es malgastar el dinero, eso si que es persecución, pero no tendrás datos, es su defensa, no sabrá de quién habla.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz, le indica que no lo sabe.

El Sr. Concejal don Vicente García, ese vuestro problema o tuyo, el folletín que ha leído es vuestro, pero canta por soleares, si pones las dos redacciones son idénticas, allá el partido popular de Monforte.

El Sr. Concejal don Vicente García, a él se ha metido hasta con su familia. El Partido Popular y su portavoz sólo se entera de lo que le interesa, se ha metido con él, con su familia, cosa que él nunca lo ha hecho con él, le ha insultado.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz, cree que ha sido el ataque recíproco.

El Sr. Concejal don Vicente García, le pregunta que se lo demuestre con papeles.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz, indica que no va entrar en ese juego,

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz, ellos ponen un punto en el Pleno, ella se pronuncia, su grupo, ella cree que sea Santiago de Munck, sea cualquier trabajador del Ayuntamiento, esto no se le hace a nadie por lo menos de esta forma, habla en nombre de su grupo, no es de recibo que esto se le haga a nadie y no tiene nada más que decir.

El Sr. Concejal don Vicente García, el partido popular, lee lo que le interesa, ella le está diciendo que él ha hecho lo mismo, como él le puede demostrar, es muy sencillo, se puede mentir mucho, eso es mentir, es manipular, cuando ella le

demuestre por escrito.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz, no va entrar ni quiere, ni debe, ni puede.

El Sr. Concejal don Vicente García, porque sabe que no tiene razón. Sabes que el partido popular no tiene razón, se hacen las intervenciones largas porque se repite mucho.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz, es que les ha salido mal, pensabais que iba ser mucho más corto.

El Sr. Concejal don Vicente García, le puede asegurar que puede estar toda la mañana y toda la tarde.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz además les pagan por estar aquí, ella no es la que tiene prisa en los Plenos por cortar.

El Sr. Concejal don Vicente García, ni él tampoco, está muy a gusto, la persecución que ella dice que tienen contra ese funcionario, es todo lo contrario, es por su manipulación es lo que él quiere que entendáis, ya tiene incidencias iguales que estas en otros municipios y tuvo que salir como tuvo que salir y sino infórmate

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz, ya se pronunciará ella no va a entrar en esos temas.

El Sr. Concejal don Vicente García, pues que no diga que están persiguiéndole, si no quiere entrar, cada uno recibe una noticia, si ella tiene conocimiento que él le ha insultado, le pediría y exigiría que se lo demostrara por escrito. Le está diciendo que él lo ha hecho como él.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz, ella no tienen que demostrar nada sobre este asunto.

El Sr. Concejal don Vicente García, porque no puede, le indica que se lo

demuestre, se le ha visto el plumero y si no le indica que se calle.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz, en ningún momento ha dudado de sus palabras.

La Sra. Alcaldesa, solicita que quiere que conste en Acta que quiere la intervención del Partido Popular, la primera intervención del Partido Popular dónde habla de unos delitos, para posibles acciones judiciales, contra el Partido Popular. Aquí llevan dos años y medio, insultados todos los días de la semana, ella es mentirosa, corrupta, sátrapa, jeta, falsa, son corruptos morales y políticos, se ha metido con sus familias con su madre, hermano, marido en redes sociales y está denunciado, porque cuando uno tiene un delito, se va a los Juzgados, no está en las redes sociales, ni en periódicos digitales, a ella no le ha denunciado todavía por acoso.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz indica que él ha presentado muchas denuncias.

La Sra. Alcaldesa, a ella todavía no lo ha hecho, lo ha hecho en redes sociales desde el minuto uno. Va a cerrar con una intervención escrita porque tampoco quiere hablar de más o de menos, en un tema tan importante como este porque el informe que se adjunta tanto el informe propuesta del Secretario hablan de denuncias de presuntos delitos suficientemente graves como para llevarlos a un Juzgado, porque no cree que sean cosas personales, exactamente que este señor si considera que han cometido delito que le denuncie, pero no por Facebook, eso se llama acoso, injurias y calumnias. Quisiera dirijirse no sólo a los grupos políticos, sino al pueblo de Monforte en general, que escuchasen atentamente este mensaje claro y transparante, hoy están aquí para arrojar definitivamente luz a lo que ha pasado en este Ayuntamiento desde el 2003 justo cuando comienza los presuntos hechos delictivos, a la luz , parodójicamente toda la investigación que se ha llevado a cabo por nuestro servicios jurídicos, tanto internos como externo, por cierto los más caros no los mejores de Alicante, porque ya han tenido un abogado en este Ayuntamiento con un montante de dinero que ya saldrán a explicar el montante de dinero que se llevó una Consultora de Madrid y un abogado de Madrid de este Ayuntamiento y no ha ganado ni un solo juicio, ese dinero no se derrochaba verdad. Este hecho se ha producido de uno de los cientos que el propio Santiago de Munck pasó por Registro en el que reclamaba que se le consolidara un nivel por tanto pasará a cobrar en función a ese

nivel, precisamente ese y no otro es el detonante que impulsa a revisar este punto que viene hoy aquí, el historial de presuntas irregularidades cometidas con documentos firmados por él principalmente, se han pedido dos informes uno interno y otro externo, en este punto querría aclarar que el Secretario de este Ayuntamiento es el garante de la legalidad, es un filtro para que los políticos no cometan irregularidades, y el Sr. Secretario informa que se han cometido irregularidades, como Alcaldesa de este municipio tanto de los que le votaron como de los que no, su obligación política y moral le pese a quién le pese lo moral, desde que el actual equipo de Gobierno tiene conocimiento cierto de dichas irregularidades, es ponerlas en conocimiento de la Justicia, no se está juzgando a nadie, la presunción de inocencia es una prebenda constitucional que están respetando escrupulosamente, si alguien ha cometido una ilegalidad, es el Juzgado el que tiene que emitir ese dictamen no ellos, el equipo de Gobierno sólo pone en manos de la Justicia los indicios delictivos que se han encontrado para que sean juzgados con todas las garantías procesales que les corresponda al presunto infractor, han sido dos años y medio de arduo trabajo para llegar a este punto y seguirán caiga quién caiga, les ha supuesto a cada uno de los componentes de este gobierno insultos, imputaciones de delitos en las redes sociales, pero no les han achantado, siguen adelante, no van a ceder a este tipo de persecuciones, que por otro lado ya están denunciados en el Juzgado y en la Guardia Civil. Se les ha llamado canallas, malas personas, mentirosos, acosadores, corruptos políticos y morales entre muchas lindes, han soportado muchos insultos, que los asumen como políticos, sino a sus familias, saben por multitud de testimonios de trabajadores de este Ayuntamiento que está era la táctica preferida de algunos personajes que han dirigido este Ayuntamiento, la extorsión, el chantaje, y el terrorismo psicológico, a través de amenazas que no va a reproducir, era la tónica de este Ayuntamiento a pesar de ello han resistido han guardado silencio sin responder a ninguna prevaricación, son un gobierno serio, con sus fallos y sus aciertos, pero jamás han recurrido a estas técnicas sibilinas, escuchen bien se ha acabado los

funcionarios de los supersueldos de funcionarios de 80.000 euros, se ha acabado la arbitrariedad y el despotismo y el que lo ha ejercido tendrá que responder de sus excesos ante la Justicia, será un proceso largo, tendrá un coste personal como hasta ahora muy elevado, pero su única intención es que prevalezca la verdad y así lo van a hacer, sin dudar con valentía dispuesto a asumir las consecuencias dirigir un Ayuntamiento y a la vez combatir de los constantes ataques de quien tuvo el poder y lo perdió es un trabajo agotador y antieconómico, ya que destinan mucho tiempo a contrarrestar a individuos que se han llevado más de este pueblo de lo que le han dado. No hay duda ninguna de que la arquitectura legal de las tres legislaturas anteriores ha sido diseñada contra la persona contra la que hoy actúan, hay pruebas contundentes, intentarán demostrar todos los cargos que se van a incorporara a la querella, lamentablemente la Justicia es muy lenta, y quizás esto no sea inmediato pero es el camino, por ello invita a todos los componentes de este Pleno si es verdad que quieren dejar atrás los viejos vicios, las actitudes autoritarias, la opacidad, la arbitrariedad a votar a favor de esta petición, sean valientes y rompan con el pasado, suelten los hilos que hasta ahora les han movido y tengan un criterio valiente y decidido, votar en contra de esto es votar en contra del pueblo, a saber, abstenerse indicaría una tibieza que le seguiría atando al pasado por todo ello con toda la humildad y sinceridad de la que dispongo les pide el voto favorable, es decisivo, pero no para que la Resolución salga adelante, ya que saldrá con su voto o sin él, les invita a ser corresponsables con las demandas de Monforte y asumir las consecuencias de su voto en caso de ser favorable, personalmente piensa al igual que muchos vecinos y vecinas que votar en contra de esto es votar en contra de Monforte por la gravedad de los hechos y por ustedes mismos, a la vez que les invita por causa particular a ayudarles a clarificar del todo los hechos que les han llevado hoy aquí.

El acuerdo es aprobado por **OCHO votos a favor** (EUPV, PSOE, 2 no adscrito D. José-Carlos Martínez Castro, M<sup>a</sup> Teresa de las Nieves Alberola), **UN voto en contra** (PP- D<sup>a</sup> Sandra Muñoz Quiles) y **UNA abstención** (PP- D<sup>a</sup> María Encarnación Aracil Pertusa).

## **6.- REVISIÓN DE OFICIO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA, SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE D. SANTIAGO DE MUNCK LOYOLA, PARA OCUPAR EL PUESTO DE T.A.G. DEL AYUNTAMIENTO DE MONFORTE DEL CID. DESESTIMACIÓN DE LAS**

**ALEGACIONES FORMUALDAS POR ESTE SOLICITUD DE INFORME DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA RESOLVER. (EXP.: 1709/2017).**

La Sra. Alcaldesa, presenta el siguiente punto.

El Sr. Secretario, procede a la lectura de la siguiente propuesta:

“Visto el expediente administrativo número 1709/2017 instruido en orden a la revisión de los acuerdos y resoluciones recaídas en el procedimiento de convocatoria, selección y provisión del puesto de T.A.G. convocado por este Ayuntamiento.

**PRIMERO. ANTECEDENTES DE HECHO.**

Cabe citar los siguientes por su relevancia en la resolución del presente supuesto:

1º.- **Providencia de la Alcaldía**, de fecha **21 de abril de 2017**, por la que se solicita a la **CONSULTORA ACONSELA, S.L.** la elaboración de Informe Jurídico sobre la conformidad a derecho de conformidad a derecho del proceso de convocatoria, selección y nombramiento de T.A.G.

2º.- **Informe Jurídico** de fecha **6 de mayo de 2017**, emitido por la **CONSULTORA ACONSELA, S.L.** por el cual se concluye que:

I.- De la documentación examinada se observan irregularidades en el procedimiento selectivo para proveer una plaza de Técnico de Administración General en el Ayuntamiento de Monforte del Cid.

II.- Existen tres (3) posibles **causas de nulidad de pleno derecho** tipificadas en los siguientes cuerpos legales:

a). **Art. 62.1 e)** de la Ley 30/1992, vigente en el momento de los hechos, al haberse modificado las bases sin sujeción a procedimiento.

b). **Art. 62.1 a)** de la Ley 30/1992, al haberse conculado el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, reconocido en el Art. 23.2 en concordancia con lo establecido en el artículo 103.3, ambos de CE, dado que las bases modificadas no fueron objeto de nueva publicación, siendo que las primeras conculcaban el principio de igualdad, y que las nuevas bases que al menos formalmente lo cumplían, no fueron objeto de conocimiento público, sino que permanecieron ocultas, impidiendo así el acceso en condiciones de igualdad a otros potenciales aspirantes.

c). **Art. 62.1 e)** de la Ley 30/1992, por la defectuosa constitución del tribunal de la oposición, al carecer al menos uno de sus integrantes de la titulación necesaria, no existiendo certeza de la condición de funcionario público de otro de ellos.

III.- El procedimiento para declarar en su caso la nulidad radical, está contenido en el **artículo 106** de la ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo el **órgano competente para su iniciación la Alcaldía-Presidencia**, debiendo darse **audiencia a los interesados**, siendo aconsejable asimismo el trámite de **información pública** del art. 83 de la Ley 39/2015, y tras el dictamen a emitir por el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, si este es favorable, por parte del Pleno del Ayuntamiento podrá procederse a declarar la nulidad del nombramiento que puso fin al proceso selectivo.

3º.- **Providencia de la Alcaldía** de fecha **17 de julio de 2017**, acordando que se incorpore el Informe Jurídico emitido por la consultora externa **ACONSELA, S.L.** y que, por parte de la Secretaría se emita informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para declarar, en su caso, la nulidad de pleno derecho del acto administrativo.

4º.- **Informe de Secretaría** de fecha **20 de julio de 2017**, sobre la

legalidad aplicable y el procedimiento a seguir.

**5º.- Escrito de D. Santiago de Munck Loyola**, de fecha **5 de septiembre de 2017** (RE 3757), por el cual solicita se proceda a retirar el punto del orden del día, y en su caso proceda a adoptar acuerdo para incoar expediente de revisión de oficio de la plaza de Coordinador de Urbanismo.

**6º.- Escrito de D. Santiago de Munck Loyola**, de fecha 6 de septiembre de 2017 (RE 3793), por el que solicita copia de los escritos de los Concejales D. Vicente García Saiz y Dª María Teresa de las Nieves en los que se solicita la revisión del puesto de T.A.G.

**5º.- Acuerdo del Pleno** en sesión celebrada con carácter ordinario el **día 7 de septiembre de 2017**, por la que se acuerda incoar el procedimiento de revisión de oficio de los acuerdos relativos a la aprobación de las Bases que han de regir la convocatoria para la provisión por el sistema de concurso-oposición de una plaza de T.A.G. aprobadas por Resolución de la Alcaldía de 30 de junio de 2008; aprobación provisional de la lista de admitidos y excluidos aprobada por Resolución de la Alcaldía de 21 de enero de 2009; aprobación de lista definitiva de admitidos y excluidos, designación de Tribunal examinador y convocatoria de Tribunal, aprobada por Resolución de la Alcaldía de 29 de abril de 2009; y nombramiento de T.A.G. a favor de D. Santiago de Munck Loyola aprobada por Resolución de la Alcaldía de 5 de junio de 2009 por considerar que se encuentra incursa en las causas de nulidad citadas en el informe emitido por la consultora externa **ACONSELA, S.L.**

**6º.- Notificación** del acuerdo del Pleno de **7 de septiembre de 2017**, a D. Santiago de Munck Loyola de fecha 11 de septiembre de 2017 (RS

1697).

7º.- **Escrito** de D. Santiago de Munck Loyola de fecha **11 de septiembre de 2017** (RE 3858), por el que solicita la entrega del expediente íntegro que sirve de base a este acuerdo, numerado, foliado y sellado con inclusión de las instancias de los concejales Dª Mª Teresa de las Nieves y D. Vicente García Saiz, presentadas en el registro municipal el 10 de julio de 2017 con números de registro 2017-E-RC-3083 y 2017-E-RC-3082, que entiende que deliberadamente se han ocultado en el acuerdo aprobado por el Pleno.

8º.- **Anuncio** en el Boletín Oficial de fecha **11 de septiembre de 2017**.

9º.- **Escrito** de D. Santiago de Munck Loyola de fecha **15 de septiembre de 2017** (RE 3935), por el que manifiesta que personado para el examen del expediente se le ha denegado el acceso al mismo.

10º.- **Acta de comparecencia** de D. Santiago de Munck Loyola el día **15 de septiembre de 2017** (viernes), a las 13:50 horas por el que requiere a la funcionaria adscrita en Secretaría, el expediente administrativo instruido para su revisión, no encontrándose el Secretario accidental del Ayuntamiento, quien tiene el mismo bajo su custodia, se le emplaza por la funcionaria para su examen el lunes siguiente día 18 de septiembre de 2017.

11º.- **Diligencia** extendida por la funcionaria adscrita a Secretaría General de fecha **15 de septiembre de 2017**, por la que se emplaza a D. Santiago de Munck Loyola para que comparezca el lunes día 18 de septiembre de 2017 a las 11 horas en la dependencia de Secretaría General para examinar el expediente relativo a la revisión de oficio del proceso de selección y nombramiento de T.A.G.

12º.- **Diligencia** extendida por la funcionaria adscrita a Secretaría de fecha **18 de diciembre de 2017**, informando que D. Santiago de Munck Loyola, debidamente emplazado no ha comparecido en la dependencia de Secretaría General para el examen del expediente administrativo de revisión de oficio.

**13º.- Providencia de la Alcaldía de fecha 18 de septiembre de 2017**, solicitando diversos informes y que se despache **Burofax** al domicilio de D. Santiago de Munck Loyola citándole de nuevo para examinar el expediente de revisión de oficio.

**14.- Diligencia de fecha 18 de septiembre de 2017**, de la funcionaria adscrita a Alcaldía, indicando que el Sr. de Munck Loyola no ha solicitado día de asunto propio para el día 18 de septiembre de 2017.

**15.- Notificación de Providencia de 18 de septiembre de 2017** citando a D. Santiago de Munck Loyola a comparecer en el Ayuntamiento el día 20 de septiembre de 2017, remitida por Burofax, recibida por el interesado, el **19 de septiembre de 2017**.

**16.- Diligencia** de la funcionaria adscrita a Alcaldía de fecha **18 de septiembre de 2017**, incorporando correo electrónico de D. Santiago de Munck Loyola adjuntando parte de baja médica con efectos del día 15 de septiembre de 2017.

**17.- Anuncio** en el BOP de Alicante nº 181 de fecha **20 de septiembre de 2017**, sobre aprobación de inicio de expediente de revisión de oficio del puesto de trabajo de T.A.G.

**18.- Escrito** de fecha **20 de septiembre de 2017**, de Sr. de Munck Loyola, comunicando que no puede comparecer por motivos de salud a examinar el expediente instado, sin indicar cuando podrá personarse para su examen.

**19.- Providencia de la Alcaldía de fecha 21 de septiembre de 2017** solicitando informe a D. Ignacio Gutiérrez Hernández que actuó como

Presidente del Tribunal y a D<sup>a</sup> María del Carmen Sabater Carrasco, que intervino como Vocal del Tribunal examinador del puesto de trabajo de T.A.G. y a D. José-Manuel González Martínez que intervino como Secretario accidental en la firma del Decreto de 5 de junio de 2009 por el que se nombra a D. Santiago de Munck Loyola para ocupar el puesto de T.A.G.

20.- **Diligencia** de fecha **22 de septiembre de 2017**, extendida por la Policía Local correspondiente a la entrega del expediente integral, debidamente foliado y sellado solicitado por el interesado Sr. de Munck Loyola.

21.- **Notificación** de la Providencia de **21 de septiembre de 2017** a los funcionarios miembros del Tribunal o que han intervenido en ese proceso de fecha 22 de septiembre de 2017.

22.- **Escrito** de fecha **29 de septiembre de 2017**, del Sr. de Munck Loyola, formulando alegaciones al escrito de incoación del expediente de revisión, en base a las siguientes consideraciones:

1º.- Falta de acreditación de que en la tramitación del expediente haya intervenido un funcionario habilitado estatal legalmente nombrado.

2º.- La copia del expediente y los documentos que lo integran no cumplen con los requisitos señalados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3º.- No cabe retrotraer las actuaciones del procedimiento selectivo perjudicando a tercero de buena fe.

23.- **Informe** de fecha **11 de octubre de 2017** de D. Ignacio Gutiérrez Hernández, con el contenido que más adelante se expondrá.

24º.- **Certificación** de fecha **23 de octubre de 2017**, relativa a la publicación anuncio en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

25º.- **Providencia de la Alcaldía** de fecha **5 de octubre de 2017**, solicitando ampliación informes emitidos por D. Ignacio Gutiérrez Hernández y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Sabater Carrasco, Presidente y Vocal respectivamente del

Tribunal Examinador en el proceso de selección de T.A.G.

26º.- **Informe** de fecha **27 de octubre de 2017**, de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Sabater Carrasco, auxiliar administrativo, con el contenido que más adelante se expondrá.

27º.- **Informe** de fecha **27 de octubre de 2017**, emitido por D. Ignacio Gutiérrez Hernández, ampliando el informe anterior, con el contenido que más adelante se expondrá.

28º.- **Informe** de fecha **27 de octubre de 2017** de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Sabater Carrasco de ampliación de su informe anterior con el contenido que más adelante se expondrá.

29º.- **Providencia Alcaldía** de fecha **30 de octubre de 2017**, para que se traslade informes anteriores a D. Santiago de Munck Loyola en situación de baja laboral. Ampliación del plazo 10 días para alegaciones por parte de éste.

30º.- **Diligencias** de fecha **30 y 31 de octubre de 2017**, del Notificador de intentos de notificación y traslado de informes a D. Santiago de Munck Loyola.

31º.- **Notificación** fecha **2 de noviembre de 2017**, providencia de 30.10.17.

32º.- **Informe** de **D. José-Manuel González Martínez** de fecha 2 de noviembre de 2017, con el contenido que más adelante se expondrá.

33º.- **Escrito** de fecha **13 de noviembre de 2017** del Sr. de Munck Loyola, solicitando que se excluya del expediente los informes de los

funcionarios e incorporados ilegalmente y se anule el expediente 1709/2017 por infringir la Ley 39/2015.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** ALEGACIONES DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Con fecha **29 de septiembre de 2017** (RE 2017-E-RE-80) vía telemática, se presenta por el Sr. de Munck Loyola, escrito de alegaciones, que fundamenta en las siguientes:

**1º.- Falta de acreditación que en la tramitación de este expediente haya intervenido un habilitado estatal legalmente nombrado.**

Entiende el recurrente que el actual Secretario Accidental (Vicesecretario), funcionario de Administración Local con habilitación de carácter estatal, carece de nombramiento legal para desempeñar tal puesto de trabajo.

A este respecto conviene recordarle que el Ayuntamiento de Monforte del Cid con la conformidad del funcionario habilitado y de la Excma. Diputación Provincial de Alicante se informó favorablemente para que éste funcionario del Servicio de Asistencia Técnica (S.A.T.) de la Excma. Diputación de Alicante fuera nombrado en comisión de servicios, en el puesto de Vicesecretario del Ayuntamiento de Monforte del Cid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 del Real Decreto 1732/1994.

Trasladada la solicitud con los informes favorables citados, a la Dirección General de Administración Local de la Consellería de Presidencia competente por razón de la materia para resolver sobre dicha solicitud de comisión de servicios y nombramiento del referido funcionario para ocupar el puesto de Vicesecretario del Ayuntamiento de Monforte del Cid se dicta resolución de 26 de junio de 2017, por el que se nombra a D. José-Fernando Mullor Ortiz para ocupar dicho puesto de trabajo con efectos de 20 de junio

de 2017, conforme a las facultades que le atribuye a dicha Dirección General el artículo 164.8 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunidad Valenciana y el Decreto 32/2013 de 8 de febrero, del Consell, por el que se regula el régimen jurídico del personal funcionario con habilitación de carácter nacional en el puesto de trabajo mencionado.

El propio Sr. de Munck Loyola, le consta este extremo, como lo prueba que haya interpuesto recurso ante la Excma. Diputación Provincial de Alicante, instando la revocación del referido nombramiento en comisión de servicios de dicho funcionario habilitado de carácter nacional, en el Ayuntamiento de Monforte del Cid, el cual ha sido desestimado expresamente, en cuanto que la legalidad citada no es de aplicación por cuanto que el régimen jurídico aplicable a tales funcionarios viene determinado por una serie de normas especiales, no siendo de aplicación los preceptos citados por el recurrente.

En consecuencia, procede desestimar dicha alegación por los motivos expuestos y conocido por el recurrente que no guardan relación alguna en los hechos que se enjuician en este procedimiento que se ciñe a la revisión de oficio de una serie de resoluciones administrativas.

**2º.- Respecto la alegación de que el expediente y los documentos que integran el mismo no cumplen con los requisitos señalados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.**

En definitiva alega el recurrente que el hecho de que algunos documentos obrantes en el expediente carezcan de firma electrónica y que hayan sido suscritos manualmente por sus autores materiales, impiden, a su juicio, verificar su autenticidad y la fecha de creación.

Asimismo, que resulta necesario la creación de un registro o sistema equivalente donde constaran los funcionarios habilitados para la expedición de copias auténticas que deberán ser plenamente interoperables con el resto de Administraciones Públicas a los efectos de comprobar su validez, sin que conste en la copia del expediente entregada al interesado el órgano competente del Ayuntamiento que las ha realizado, salvo un sello y firma sin identificación, lo que las priva de validez.

La cuestión planteada por el recurrente viene resuelta por lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone:

“Disposición transitoria segunda Registro electrónico y archivo electrónico único

Mientras no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico y el archivo electrónico único, en el ámbito de la Administración General del Estado se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Durante el primer año, tras la entrada en vigor de la Ley, podrán mantenerse los registros y archivos existentes en el momento de la entrada en vigor de esta ley.
- b) Durante el segundo año, tras la entrada en vigor de la Ley, se dispondrá como máximo, de un registro electrónico y un archivo electrónico por cada Ministerio, así como de un registro electrónico por cada Organismo público.”

Por su parte la Disposición transitoria Cuarta de la Ley PACAP, establece que:

“Disposición transitoria cuarta Régimen transitorio de los archivos, registros y punto de acceso general

Mientras no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, las Administraciones Públicas mantendrán los mismos canales, medios o sistemas electrónicos vigentes relativos a dichas materias, que permitan garantizar el derecho de las personas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones.”

En la actualidad el Ayuntamiento está implantando a través de Gestiona, la plataforma digital las previsiones de la LPACAP sobre Administración electrónica, y que conforme a la disposiciones transitorias se

dispone hasta octubre de 2018 para su plena implantación.

Por otra lado, el propio recurrente en su escrito de fecha 11 de septiembre de 2017 (RE 3858), solicitó la entrega del “**expediente íntegro que sirve de base a este acuerdo debidamente numerado, foliado y sellado con inclusión de las instancias de los concejales Dª Mª Teresa de las Nieves y D. Vicente García Saiz...**”. Siendo un hecho manifiesto que le ha sido entregado el expediente en las propias determinaciones que solicitó, por lo que incurre en una clara contradicción respecto de sus propios actos.

Lo que sí ha quedado probado es que el Sr. de Munck Loyola, tras serle notificada la incoación del expediente de revisión de oficio, desarrolla toda una serie de actuaciones encaminadas a alterar el orden normal del desarrollo de este procedimiento, llegando inclusive a la imputación de graves acusaciones a algunos funcionarios locales que intervienen en el mismo. Así consta que el pasado día 15 de septiembre de 2017 y a la 13:50 horas, esto es, diez minutos antes de que finalizara la jornada de trabajo y con el conocimiento pleno de que el Sr. Secretario accidental, quien custodia dicho expediente se encontraba ausente y en aras a obtener su propósito, esto es, crear la apariencia de que por parte del Ayuntamiento se le impedía acceder al expediente, procedió a personarse en la Secretaría requiriendo a la funcionaria adscrita que le facilitara el expediente administrativo, para su examen, y ante la explicación dada por ésta de que en ese momento no se lo podía facilitar, le emplazó para que se personara el lunes siguiente día 18 de septiembre de 2017, si bien, le pidió a ésta que le entregara una diligencia de que se había personado y que no pudo examinar en ese momento el expediente, obtenida la cual se opuso so pretexto de la hora que hora a

firmar la que dicha funcionaria le ofreció citándolo para el lunes día 18 de septiembre de 2017 para facilitarle el expediente administrativo para su examen.

Sorprendentemente, y tras eludir ser citado para el lunes, ese mismo día 15 de septiembre de 2017, según parece obtuvo una baja médica por enfermedad.

Pese a ello ha quedado probado que la funcionaria le extendió el acta que solicitó y le plazó para personarse el día 18 de septiembre de 2017 (lunes) para examinar el expediente y obtener, en su caso, copia auténtica del mismo, pese a lo cual no se personó.

Ante este hecho el mismo día 18 de septiembre de 2017, se le remitió Burofax, recibido por el interesado el día 19 de septiembre de 2017, se le volvió a citar para que el día 20 de septiembre de 2017, se personara a las 13:30 horas para examinar el expediente, sin que se presentara, limitándose a presentar un escrito de fecha 20 de septiembre de 2017, en el que manifiesta que por razones de salud no puede personarse en las oficinas del Ayuntamiento para examinar el expediente y recibir copia del mismo, recordando que con fecha 11 de septiembre de 2017 ha solicitado copia íntegra del referido expediente.

Efectivamente consta en el expediente copia de la solicitud formulada por el Sr. de Munck Loyola de fecha 11 de septiembre de 2017 (RE 3858), solicitando se le entregue **“el expediente íntegro que sirve de base a este acuerdo debidamente numerado, foliado y sellado con inclusión de las instancias de los concejales, Dª Mª Teresa de las Nieves y D. Vicente García Saiz ....”**

Ante esta situación en la que el Sr. de Munck no se persona en dos ocasiones se procede por la Alcaldía a ordenar a la Policía Local para que proceda a entregar copia íntegra y autenticada, debidamente foliada, numerada y sellada, con su correspondiente índice documental, del referido expediente, lo cual tuvo lugar el día **22 de septiembre de 2017**.

El Sr. de Munck Loyola presente escrito de alegaciones el día 29 de septiembre de 2017, una vez transcurrido el plazo de 10 días para formular alegaciones, no obstante, y en aras a no perjudicar los intereses del recurrente se admite dichas alegaciones aún extemporáneas, en orden a garantizar el derecho de defensa del interesado.

### **3º.- Alegaciones sobre el fondo del asunto.**

3.1.- En relación a la alegación “**Quinta**” la única que guarda relación con los hechos objeto de este expediente de revisión de oficio, manifiesta literalmente el interesado que

“Quinta.- En todo caso, y dado que la presente actuación no se puede desvincular de la situación que este Funcionario viene sufriendo desde el año 2015, conviene destacar, al amparo del actual Art. 106 de la Ley 39/2015, que el Tribunal Supremo ha decidido en reiteradas resoluciones que aquellas personas que han superado las pruebas selectivas de una oposición no deben ser “victimas” de las malas prácticas de las que pudiera pecar la Administración convocante, ya que a ellos les asisten, además de los principios generales que rigen los procesos selectivos, los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

Así la Sentencia del Tribunal Supremo del 18 de enero del 2012 (nº rec. 1073/2009) en su Fundamento de Derecho quinto a los aprobados de buena fe, deja constancia de que “Que en lo posible debe respetarse el derecho de los aspirantes ya aprobados actuantes de buena fe, que no tienen por qué sufrir las consecuencias de unas irregularidades que no les son imputables”. (En análogo sentido Sentencia de la misma Sala de 21 de diciembre de 2011)

Mas aún, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 29 septiembre 2014 (Rec. 2428/2013) (4), no sólo reconoce que los aprobados de buena fe no tienen por qué soportar las consecuencias de la actuación irregular de la Administración, sino que además establece que la prohibición a los tribunales calificadores de proponer como aprobados un número mayor que el que figura en la convocatoria, no condiciona los efectos de las sentencias que revisan procesos selectivos y establece que “debe respetarse el derecho de los aspirantes ya aprobados, actuantes de buena fe pues no tenían por qué sufrir las consecuencias de unas irregularidades que no les eran imputables”.

La sentencia alude al transcurso del tiempo y la confianza legítima y concluye que:

“La retroacción de actuaciones en el procedimiento selectivo consecuencia de la anulación decretada en una sentencia no tendría por qué afectar negativamente, al menos en principio, a quienes desde el primer momento fueron incluidos en la primera lista de aprobados y nombrados como funcionarios de carrera, actos que quedaron invalidados por el pronunciamiento de la sentencia y que tendrán que ser sustituidos por otros deanáloga clase y significación”.

Además, reitera el contenido del auto que obligaba a mantener en su puesto a las ya aprobadas:

“Es decir las que llevaron a que aspirantes a los que se les reconoció haber superado el proceso selectivo y se les nombró personal estatutario fijo, años después, a causa del proceder contrario a las bases del tribunal calificador apreciado judicialmente, se vieran en la tesitura de verse privados de esa condición sin que mediara responsabilidad alguna por su parte.”.

El Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso, Sección: 7<sup>a</sup>, STS 3536/2015, rec. núm. 438/2014, 29 de Junio de 2015, declara que «En todo caso, este pronunciamiento no supondrá la privación de su condición a aquellos aspirantes que, nombrados en su día funcionarios, ahora, como consecuencia de la aplicación de la base 6.2.5, segundo párrafo, de la Orden de 17 de junio de 2004, obtuvieran una puntuación por debajo de la que da acceso a la plaza. Razones de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, además de consideraciones de equidad, justifican esta solución pues no puede desconocerse ni el tiempo transcurrido desde que se celebró el proceso selectivo ni que son del todo ajenos a la causa determinante de la estimación de este recurso». Criterio ya recogido en la Sentencia de 9/4/2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Séptima, recurso de casación número 765/2013, que en otro supuesto señaló que «El principio de conservación de los actos administrativos debe hacer que se mantenga la validez de los actos administrativos posteriores al de aprobación de las bases. Tal proceder es conforme con la jurisprudencia constitucional, de la que se desprende que las sentencias de los Tribunales Contencioso Administrativo sobre bases de pruebas selectivas o concursos – tanto de ingreso como de traslado– pueden limitar su fallo a la nulidad de las que contradicen el ordenamiento, sin que esa anulación afecte a quienes realizaron las pruebas y las superaron, como tampoco a quienes se aquietaron ante las instrucciones y ante el resultado del procedimiento selectivo».

En análogo sentido la Sentencia nº 2414/2016 de TS, Sala 3<sup>a</sup>, de lo Contencioso-Administrativo, 10 de Noviembre de 2016,

A tal efecto y como es conocido por esa Administración, accedí por Resolución de la Alcaldía de 5 de junio de 2009 por el sistema de concurso-oposición de una plaza de T.A.G, Plaza que ostento y en la que vengo desarrollando mis funciones desde hace más de ocho años, que no fue impugnada, y sobre la cual hasta la fecha, y de forma, como se ha expuesto, absolutamente anómala. no se había planteado ninguna duda de legalidad, siendo así que por ello , en cualquier caso, debe respetarse la misma.”

3.2.- Que como ha quedado acreditado consta que el hoy alegante en

las fechas en las que transcurrieron los hechos, ocupaba de forma “interina” el puesto de Secretario del Ayuntamiento de Monforte del Cid, situación que mantuvo desde junio de 2003 hasta el 5 de junio de 2009, y tras tomar posesión y cesar como T.A.G. en las pruebas selectivas realizadas el citado día, procedió a volver a tomar posesión como Secretario “interino” del Ayuntamiento, situación que mantuvo hasta el mes de abril de 2011 en la que fue nombrado por la Dirección General de Administración Local el funcionario habilitado de carácter nacional, D. José-Marcelo Ricoy Riego, si bien, de facto, en el mes de abril de 2011, le fue concedida una comisión de Servicios por un plazo de 2 años a D. Santiago de Munck Loyola para ocupar el puesto de trabajo de Gerente de Servicios Municipales en el Ayuntamiento de Monforte del Cid, puesto creado de facto por acuerdo del Pleno en sesión extraordinaria de 30 de marzo de 2011, como máximo responsable en diversa áreas municipales, entre ellas, el asesoramiento jurídico y selección de personal, llegando a simultanear el puesto de Gerente de Servicios Municipales con el de Secretario “accidental” de forma más o menos regular hasta junio de 2015. Resaltando el hecho de que ocupó el puesto de Gerente de Servicios Municipales pese a tener una comisión de servicios de 2 años otorgada por Decreto de la Alcaldía de fecha 29 de abril de 2011 que debió finalizar en abril de 2013, prorrogando en dicho puesto de Gerente de Servicios Municipales hasta más allá de mediados del año 2015, sin que conste su cese como T.A.G. y subsiguiente nombramiento como Gerente de Servicios Municipales en el año 2011, ni su nombramiento como T.A.G. tras su reincorporación como tal en el año 2015.

En consecuencia D. Santiago de Munck Loyola era el máximo responsable de los servicios jurídicos municipales y responsable en la observancia y respeto de la legalidad aplicable, tanto en el periodo en el que

acaecieron los hechos como posteriormente tras su nombramiento como Gerente de Servicios Municipales, sin que conste que adoptara medida alguna tendente a depurar dichas irregularidades que contrariamente, siendo patente una conducta encaminada a dificultar o impedir el acceso y conocimiento de tales hechos e irregularidades.

### **3.3.- En cuanto al fondo de la alegación.**

En primer lugar señalar y como cuestión previa, que ninguna de las Sentencias citadas por el alegante, se refieren a supuestos de revisión de oficio, sino a la anulación de pruebas selectivas tras el procedimiento ordinario de revisión, y sus efectos, por lo que nada tienen que ver con el supuesto concreto, máxime cuando **todas ellas se refieren a los efectos en los aspirantes de buena fe**, lo cual tampoco a priori y por lo que más adelante señalaremos se da en el presente caso, por cuanto que es el propio Sr. de Munck Loyola, quien ostentaba las funciones de asesoramiento legal preceptivo y en materia de personal. No obstante y para mayor claridad se enumeran las Sentencias citadas por el interesado que son:

Sentencia de 18 de enero de 2012 Id Cendoj:  
28079130072012100006

Sentencia de 29 de septiembre de 2014 Id Cendoj:  
28079130072014100325

Sentencia de 29 de junio de 2015 Id Cendoj: 28079130072015100206

Sentencia de 10 de noviembre de 2016 Id Cendoj:  
28079130042016100421

Entrando al fondo de la alegación, como señala nuestro Tribunal Supremo (STS de 13 de mayo de 2015 Id Cendoj: 28079130072015100141), la finalidad de la institución de la revisión de oficio es salvaguardar la legalidad, dejando sin efecto situaciones jurídicas que puedan resultar contrarias a la misma.

Dicha institución está sujeta a los límites contenidos en el **art. 110** de

la Ley 39/2015 citado, que señala literalmente:

"Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes."

La interpretación del precepto ha sido objeto de numerosas Sentencias del Tribunal Supremo –si bien en relación con el 106 de la Ley 30/1992 de idéntica dicción-, habiendo realizado un análisis de las mismas la Sentencia de 13 de abril de 2012 IdCendoj: 28079130072012100243, en la que con cita de la Sentencia de 13 de febrero de 2012, en los siguientes términos:

"QUINTO.- El artículo 106 de la ley 30/1992 dispone, bajo la rúbrica "límites de la revisión ", que "las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes". Es decir, si de un lado, en el artículo 102 de la ley se establece la posibilidad de proceder a la revisión de oficio, o a solicitud de parte interesada (artículo 118 de la misma ley), sin plazo ("en cualquier momento), pese a no haber recurrido en el plazo de dos meses tras la notificación expresa, en el artículo 106 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias que allí se prevén.

La sentencia de esta Sala, sección segunda, de 17 de enero de 2006 sostiene en su fundamento jurídico cuarto que: "La revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de

la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros".

E igualmente sostiene que ante la redacción del artículo 106 de la ley 30/992, "parece evidente que la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego, comprendiendo el precepto tanto la prescripción tributaria, como la de los derechos y obligaciones originados en el seno de las relaciones entre la Administración y el ciudadano y los derechos adquiridos en las relaciones entre particulares". Y recuerda que el Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 11 de mayo de 1981, 7 de junio de 1982 y 7 de mayo de 1992, no ha dudado en dar prevalencia al principio de seguridad sobre el de legalidad.

En consecuencia, la existencia o no de estas circunstancias que prevé el artículo 106 de la ley 30/1992, y que suponen una excepción del principio general de inexistencia de plazo para solicitar la revisión de los actos nulos de pleno derecho, ha de ser examinada caso por caso.

Un análisis de la aplicación de dicho precepto por la jurisprudencia nos indica que en los casos analizados ha existido una pasividad en el ejercicio de la solicitud de revisión de los actos nulos por quienes podían hacerla durante un largo periodo de tiempo pese a tener conocimiento de los hechos que fundamentarían la causa de nulidad alegada.

Así, sin ánimo exhaustivo, la sentencia de esta Sala de 16-7-2003, (sección. 4<sup>a</sup>, recurso 6245/1999), en su fundamento jurídico dice que" (...) es un dato decisivo el de que transcurrieron más de veinte años desde el acuerdo de colegiación hasta la denuncia de irregularidades, por lo que debemos considerar... que la revisión de dicho acto resulta ahora contraria a la equidad".

La sentencia de 24-5-2005 (sección 3<sup>a</sup>, recurso 2987/2002) , no da lugar a la solicitud de devolución y reconocimiento de propiedad de una biblioteca y herbario que fueron incautadas en 1938.y declara que la acción para reclamar comienza a contarse desde el día en que pudo ejercitarse, según el art. 1969 CC EDL 1889/1, y resulta obvio que las primeras herederas que intervinieron en el acto de incautación, ya estaban en disposición de ejercitar la acción, aún durante la existencia de un régimen autoritario, pues el CC no fue derogado y tanto sus normas como las reguladoras de la jurisdicción contencioso-administrativo se aplicaban pacíficamente por los Tribunales. Asimismo sostiene que el art. 106 Ley 30/1992 pone como límite a la revisión de los actos nulos la prescripción de acciones, de la que no se sustrae la acción reivindicatoria, que siempre habrá de fundarse en un acto de ocupación ilícito, sea o no real esa ilicitud.

La ya citada de la Sección Segunda de 17-1-2006 (recurso 776/2001) , sostiene que no procede declarar la nulidad de pleno derecho del procedimiento ejecutivo, teniendo en cuenta que, dado el tiempo transcurrido desde su inicio y, consecuentemente, desde la pérdida del bien por el Ayuntamiento demandante, que excede con mucho el plazo de prescripción de treinta años legalmente previsto, debe otorgarse prioridad al principio de seguridad jurídica sobre el principio de legalidad, sin que pueda revisarse, muchas décadas después la revisión de un acto consentido y firme, sobre el que pueda gravitar alguna duda acerca de su sujeción estricta a las normas de aplicación.

La de la Sección 5<sup>a</sup>, de 21-2-2006 (recurso 62/2003), confirma la sentencia impugnada al considerar improcedente la revisión solicitada ya que acceder a la revisión supondría traspasar los límites legales establecidos, pues al tratarse de un deslinde aprobado en 1989, el tiempo transcurrido y la equidad hacen improcedente la revisión, pues de lo contrario se atentaría contra el principio de seguridad jurídica y los derechos de terceros. En el mismo sentido la sentencia de dicha sección de 27 de febrero de 2007 (recurso 3829/2005), que no da lugar al recurso de casación interpuesto contra los autos que acordaron inadmitir el recurso contencioso relativo al deslinde de la zona marítimo-terrestre de un término municipal y a un expediente de recuperación posesoria del dominio público marítimo-terrestre.

La de la misma sección de 20-2-2008 (recurso 1205/2006) , declara que ha caducado de modo inequívoco y manifiesto el plazo de interposición del recurso, ya que se pretende impugnar unos deslindes aprobados 59 años y 11 años antes de la interposición.

La de la sección 4<sup>a</sup>, de 1-7-2008 (recurso 2191/2005), desestima el recurso de casación interpuesto contra la STSJ de Galicia que confirmó la resolución del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, sobre denegación de la solicitud de anulación del acuerdo por el que se declaró como vecinal en mano común un monte. La Sala declara que "el ejercicio de la facultad de revisión que pretende hacer valer la parte actora se presenta contrario a la buena fe y como tal no merece ser acogida la postura de quien consciente y voluntariamente difiere de forma tan exagerada las posibilidades de reacción que siempre tuvo a su disposición, estando prevista la aplicabilidad de dicho artículo 106 precisamente como adecuado complemento para evitar que la ausencia de un plazo para instar la nulidad pueda ser torticeramente utilizada en actuación contraria a la buena fe".

La sentencia de la sección 5<sup>a</sup>, de 17-11-2008 (recurso 1200/2006) . no da lugar al recurso habida cuenta que cuando se pretende dirigir la impugnación en vía jurisdiccional contra un acto dictado hace más de cincuenta años, lo que es de todo punto anormal en el tráfico jurídico, hay que comenzar por exponer y justificar con entera claridad las circunstancias que hacen viable la impugnación, y si toda la argumentación de los recurrentes descansa en el hecho de que no les fue notificado el deslinde, han de comenzar por demostrar su calidad de interesados en el año 1947, lo que no han hecho."

Esto es, nuestro Tribunal Supremo no establece criterios apriorísticos para la aplicación de los límites del antiguo art. 106 de la Ley 30/1992, -hoy 110 de la Ley 39/2015-, ya que nos recuerda que la acción de revisión no

está sujeta a plazo, sino que habrá que examinar caso por caso si existen las circunstancias del art. 106.

Así en los ejemplos que nos pone, son en todos los casos acciones en las que han transcurrido los plazos de prescripción ordinarios para su ejercicio, o son de una antigüedad evidente, con lo que aplica los límites del art. 106, ya que en estos casos parece indudable que de los dos principios en juego, el de seguridad jurídica y el de legalidad, prima el primero.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos con los siguientes elementos, por un lado se trata de un proceso selectivo, en el que de forma más que indiciaria –no se han combatido en las alegaciones del recurrente, lo que es significativo-, figuran tres causas de nulidad de pleno derecho que son:

- a) La contenida en el **art. 62.1 e)** de la Ley 30/1992, vigente en el momento de los hechos, al haberse modificado las bases sin sujeción a procedimiento.
- b) La contenida en el **art. 62.1 a)** de la Ley 30/1992, al haber conculado el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, reconocido en el art. 23.2 de la CE, dado que las bases modificadas no fueron objeto de nueva publicación, siendo que las primeras conculcaban el principio de igualdad, y que las nuevas bases que al menos formalmente lo cumplían, no fueron objeto de conocimiento público, sino que permanecieron ocultas, impidiendo así el acceso en condiciones de igualdad a otros potenciales aspirantes.
- c) La contenida en el **art. 62.1. e)** de la Ley 30/1992, por la defectuosa constitución del tribunal de la oposición, al carecer al menos uno de sus integrantes de la titulación necesaria, no existiendo la certeza de la condición de funcionario público de otro de ellos.

Causas, de las que la única concurrencia de una de ellas ya significaría la posibilidad del inicio del proceso de revisión de oficio, pero que todas ellas juntas manifiestan que en el procedimiento que se revisa

concurrieron un número de posibles ilegalidades que hacen que el mismo no fuera tal, sino **posiblemente un mero “simulacro”**, y todo ello amparado y auspiciado por quien en aquellos momentos era el máximo asesor legal de la Corporación –quien fue el TAG nombrado como consecuencia del tantas veces citado procedimiento-, y que en realidad, cumplido el trámite procedió a cesar como tal y volver a ocupar el puesto de Secretario de la Corporación Local, y a partir, del año 2011 a simultanear el puesto de Gerente de Servicios Municipales y de Secretario “accidental” de la Corporación Local, sin que de facto haya ocupado el puesto de T.A.G. en la práctica hasta el año 2015 tras ser cesado como Gerente de Servicios Municipales.

Si bien, como se ha expuesto anteriormente, de estos hechos, el propio Sr. de Munck Loyola no sólo era responsable como asesora legal de la Corporación, pesando sobre él la obligación de poner de manifiesto los mismos en orden a resolver las posibles irregularidades, tanto en la tramitación de las bases, como en la actuación del tribunal examinador, deduciéndose una clara voluntad de ocultar de forma intencionada tales hechos al conocimiento de terceros. **Por lo que en ningún caso puede alegar la condición de tercero de buena fe como pretende.**

Pero es más, desde que se produjeron los hechos, hasta la fecha en la que se inicia el proceso de revisión de oficio, el periodo de tiempo transcurrido es de algo más de ocho años, en el que el propio Sr. de Munck Loyola, - que tenemos que recordar que su situación era la de primero como Secretario y después como Gerente de Servicios Municipales y de forma temporal como Secretario “accidental”, como máximo responsable de los servicios jurídicos del Ayuntamiento-. Sin que haya adoptado medida alguna en orden a depurar estas gravísimas irregularidades, ni consta informe

alguno advirtiendo de las mismas, por lo que en este caso parece claro que el **principio de seguridad jurídica debe ceder al de legalidad**, que tan clamorosa y reiteradamente se ha conculado, no olvidando que precisamente la finalidad de la revisión de oficio es su salvaguardia, expulsando del mundo jurídico actuaciones contrarias al mismo, en las que la intervención directa y necesaria en la comisión y materialización de los mismos, así como la dificultad de su conocimiento se erige como una pieza clave la intervención del recurrente D. Santiago de Munck Loyola, sin la cual y en uso de la posesión que ostentaba en el organigrama de funcionamiento del Ayuntamiento, no hubiera sido posible.

A mayor abundamiento, y en cuanto al plazo para su ejercicio en cuestiones concretas de personal, **la reciente Sentencia de 18 de enero de 2017** Id Cendoj: 28079130042017100020, en la que **se reconoce la nulidad de oficio de un acto del año 2001, cuya revisión de oficio se insta en el año 2013** –doce años después de su dictado-, en la que casando la Sentencia de instancia, nos dice:

“Sin desconocer las características específicas de la institución de la revisión de oficio y, siendo conscientes de que esos rasgos exigen observar criterios restrictivos en su utilización, no obstante, también debe asegurarse que esa naturaleza extraordinaria que le distingue no impida hacer uso de ella en las ocasiones en que, ciertamente, se esté ante actos viciados de nulidad de pleno Derecho.”

Acogiendo finalmente el recurso al haberse vulnerado por el Tribunal las bases de la convocatoria, al que cabe sumar en este caso, las irregularidades, en la aprobación de éstas, la ausencia de aprobación de las supuestamente modificadas, en la designación de miembros del Tribunal, en la celebración de los ejercicios realizados, etc., un cúmulo de irregularidades de las que el Sr. de Munck Loyola, tiene una participación necesaria y directa en la comisión y perpetuación en el tiempo de tales hechos sin la cual no hubiera sido posible.

Por todo ello, cabe rechazar la alegación presentada, ya que en el presente caso no son de aplicación los límites del art. 110, por las razones señaladas anteriormente.

## **SEGUNDO: ALEGACIONES 13 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

De los informes emitidos por D. Ignacio Gutiérrez Hernández, ICCP Municipal que fue designado como Presidente del Tribunal Examinador y del emitido por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Sabater Carrasco, Auxiliar Administrativo, vocal del tribunal examinador, se dio traslado al Sr. de Munck Loyola con ampliación del plazo para formular alegaciones por plazo de 10 días.

Con fecha 13 de noviembre de 2017, presenta escrito de alegaciones en los que discrepa de que dichos informes incorporados con posterioridad al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de 7 de septiembre de 2017 y que entiende se han incorporado de forma ilegal al expediente.

En realidad el Sr. de Munck Loyola no entra a desvirtuar el contenido de los mismos, limitándose a alegar su no participación en las sesiones del Tribunal examinador, ni en las decisiones que éste tomó en relación a las pruebas selectivas celebradas, sin que pueda atribuirsele, según manifiesta, responsabilidad alguna en el grado de cumplimiento por parte de los miembros del Tribunal de sus obligaciones legales, dando a entender que su intervención lo fue como mero tercero de buena fe participante en un proceso del que ningún tipo de intervención tuvo.

Dicha supuesta buena fe y su desconocimiento debe ser rechazado de plano pues en realidad, era el Sr. de Munck Loyola, quien como Secretario "interino" y máximo asesor legal de la Corporación, antes y después de la celebración de todo este proceso, quien tenía un conocimiento exacto de todo lo acontecido, de las graves irregularidades y contravenciones legales sin que tomara medida alguna, ni antes ni después en subsanar las mismas, ni advirtiera a la Alcaldía o al Pleno de las mismas, constituyéndose de facto

en una pieza clave y esencial en el devenir futuro de los hechos enjuiciados y en la dificultad de conocimiento de los mismos por parte de los actuales concejales municipales.

Su no participación directa en la actuación del Tribunal, no le exime de responsabilidades derivadas, tanto en el proceso de aprobación de las Bases, viciado de nulidad, su modificación y depuración de las responsabilidades y restablecimiento de las irregularidades que de forma palmaria y ostensible puede ser apreciada del mero examen de la documentación que obra en el expediente y con mayor razón por parte del Sr. de Munck Loyola, como responsable de la Secretaría y del proceso de selección y, por ende, interesado directa como candidato partícipe de éste procedimiento, lo que explicaría la ocultación y relajación en los más mínimos controles sobre la legalidad aplicable que no cabe atribuir a su desconocimiento por quien tiene atribuidas las más relevantes funciones públicas en un Ayuntamiento, como lo es el Secretario Municipal.

### **TERCERO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1º.- Que el Sr. de Munck Loyola, como consta en los antecedentes administrativos obrantes en este Ayuntamiento, no puede erigirse como un tercero de buena fe, que limitara su intervención en un proceso convocado para la provisión de un puesto de T.A.G., como un mero partícipe en las pruebas selectivas convocadas al efecto por el Ayuntamiento y sin participación alguna en la elaboración y aprobación de las bases reguladoras, su aprobación, publicación, designación de miembros del tribunal, etc., por cuanto, que como ha quedado probado, la participación del Sr. de Munck Loyola, en su condición de Secretario “interino”, se muestra como esencial sino necesaria en las contravenciones legales, de las que como asesor legal de la Corporación Local le correspondía haber advertido de las mismas..

Conviene recordar que el **artículo 1º, apartado 1º del Real Decreto 1174/1987, de 18 de Septiembre**, es claro a este respecto, al señalar entre las funciones del Secretario de la Corporación Local, las siguientes:

**“Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones**

**Locales:**

**a). La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.**

**b). El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y la de contabilidad ....”**

Al margen de estas **funciones** que el legislador no duda en calificar por su importancia como “**necesarias**”, los hechos examinados, ponen de manifiesto otro hecho no menos relevante, cuál es su participación directa en la tramitación del procedimiento de convocatoria y selección del puesto de trabajo de T.A.G., del cual el propio recurrente era participante, recayendo bajo su exclusiva responsabilidad como máximo asesor legal de la Corporación Local el velar por la observancia de la correcta aplicación de la legalidad vigente y de los principios y mandatos constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, conforme a lo dispuesto en los artículo 23.3 y artículo 103.3 de la CE.

Las graves irregularidades observadas tanto en la tramitación del expediente, tanto en lo concerniente a la convocatoria, aprobación de bases, nombramiento de miembros del Tribunal y del proceso de selección en su conjunto denotan una voluntad clara de conculcar la legalidad aplicable en orden a la consecuencia de un fin determinado, de cuya conducta es responsable máximo el asesor legal en su condición de Secretario “interino”, D. Santiago de Munck Loyola.

**2º.-** El conjunto de irregularidades en las que incurre en el proceso, detectadas del examen de la documentación que obran en los archivos de este Ayuntamiento como se hace constar en el Informe jurídico emitido por

la consultora externa “**ACONSELA, S.L.**” son suficientemente ilustrativas de la invalidez del proceso selectivo para la provisión en propiedad del puesto de trabajo de T.A.G., sorprendiendo que el Sr. de Munck Loyola, en realidad no ataque los fundamentos de dicho informe, de las causas concretas, limitándose a alegar en su descargo y defensa de sus derechos e intereses a resaltar cuestiones absolutamente irrelevantes, ante la gravedad de los hechos que se le atribuyen a su responsabilidad, mediante referencias a hechos que son absolutamente ajenos a este proceso, por los que se ha acordado por el Pleno del Ayuntamiento la incoación del procedimiento de revisión de oficio de los actos y resoluciones mentados.

No obstante, cabe hacer diversas consideraciones en relación a los hechos probados, que ponen de relieve la participación directa en la producción y las consecuencias derivadas de los mismos, imputable al recurrente, Sr. de Munck Loyola, y más concretamente, sobre las siguientes:

**a). Ausencia de constancia de la Resolución por la que se aprueban las Bases. Omisión por parte del Secretario del deber legal de transcribir en el Libro de Resoluciones de la Alcaldía los Decretos y/o resoluciones recaídas. Invalidez de los acuerdos no reflejados en el correspondiente Libro de Resoluciones.**

El proceso selectivo se inicia según se manifiesta en el encabezamiento del anuncio de publicación de las referidas Bases mediante una “**Resolución de la Alcaldía**” de fecha **30 de junio de 2008**, en la que se dice que “**se han aprobado las bases que han de regir la convocatoria para la provisión por el sistema de concurso-oposición de una plaza de técnico de administración general, correspondiente a la escala de administración general, subescala técnica, clasificada en el grupo A, así como la convocatoria correspondiente a esta plaza**”.

La primera cuestión que subyace es si efectivamente consta en los antecedentes administrativos obrantes en este Ayuntamiento, la existencia de la referida “Resolución de la Alcaldía” de fecha 30 de junio de 2008, en la que “supuestamente” se aprueban las referidas bases que han de regir la

convocatoria para la provisión del puesto de trabajo de T.A.G.

En segundo lugar, y ante la ausencia de referencia alguna a esta resolución en el “expediente” instruido desde Secretaría para la provisión de este puesto de trabajo de T.A.G., se recurre a verificar la existencia de la misma, mediante el examen de los Libros de Resoluciones y/o Decretos de la Alcaldía, si bien, por parte de la Técnico Archivera Dª. Inmaculada Mayor González, de fecha 27 de octubre de 2017, se informa que por parte de la Secretaría del Ayuntamiento no se transcribían las resoluciones de la Alcaldía a los libros, desde el año 1995 hasta junio de 2011, iniciándose la llevanza de los libros con el Decreto de la Alcaldía nº 194/2011, por lo que no se puede aseverar la existencia de dicha resolución en la que “supuestamente” se aprobaron las primeras Bases reguladoras de la Convocatoria para la provisión del puesto de T.A.G., que fueron impugnadas por la Dirección General Cohesión Territorial.

Cabe recordar que entre el periodo de junio de 2003 hasta abril de 2011 el responsable de transcribir las Resoluciones y /o Decretos de la Alcaldía en los Libros oficiales, conforme a lo dispuesto en el **artículo 1.1. del RD 1174/1987**, corresponde al Secretario del Ayuntamiento, que en el caso que nos ocupa dicho puesto lo ostentó, el Sr. de Munck Loyola, entre los años 2003 a 2011 de forma casi ininterrumpida, salvo sustituciones por enfermedad u otros motivos, por lo que no puede irrogarse la condición de tercero de buena fe en cuanto a los hechos que son objeto de examen, de cuya responsabilidad directa es manifiesta.

Recuérdese que entre las funciones del Secretario, conforme al **artículo 2º del RD 1174/1987**, se encuentra la “**función de fe pública**”, que

comprende, entre otras obligaciones:

“c) Levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en el apartado a) y someter a aprobación al comienzo de cada sesión el de la precedente. Una vez aprobada, se transcribirá en el Libro de Actas autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Alcalde o Presidente de la Corporación.

d) Transcribir al Libro de Resoluciones de la Presidencia las dictadas por aquélla y por los miembros de la Corporación que resuelvan por delegación de la misma.”

Esta función del Secretario de la Corporación Local, encuentra su desarrollo normativo en el **artículo 203 del Real Decreto 2568/1986**, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) dispone que:

**“Artículo 203**

El Secretario custodiará los Libros de Actas, bajo su responsabilidad, en la Casa Consistorial y no consentirá que salgan de la misma bajo ningún pretexto, ni aun a requerimiento de autoridades de cualquier orden. Estará obligado a expedir certificaciones o testimonios de los acuerdos que dicho Libro contenga cuando así lo reclamen de oficio las autoridades competentes.”

Asimismo, el **artículo 52.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986**, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece que:

**“El libro de Actas tiene la consideración de instrumento público solemne, y deberá llevar en todas sus hojas, debidamente foliadas, la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación”.**

Por su parte, el **artículo 198 del ROF**, dispone al respecto que:

**“Artículo 198**

El Libro de Actas, instrumento público solemne, ha de estar previamente foliado y encuadrernado, legalizada cada hoja con la rúbrica del Alcalde o Presidente y el sello de la Corporación, y expresará en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada

por el Secretario, el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos.”

El artículo 200 del mismo ROF, establece los requisitos en la confección de dichos libros:

**“Artículo 200**

Los Libros de Resoluciones del Alcalde o Presidente de la Diputación, o de quienes actúen por su delegación, se confeccionarán con los mismos requisitos establecidos en los artículos anteriores.”

Por su parte el artículo 199 del ROF regula los requisitos en el supuesto de utilización de medios mecánicos para la transcripción de las actas, y que serán los siguientes:

**“Artículo 199**

**1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se utilicen medios mecánicos para la transcripción de las actas, los Libros, compuestos de hojas móviles, tendrán que confeccionarse de acuerdo con las siguientes reglas:**

**1.ª Habrá de utilizarse, en todo caso, el papel timbrado del Estado o el papel numerado de la Comunidad Autónoma.**

**2.ª El papel adquirido para cada Libro, que lo será con numeración correlativa, se hará constar en la diligencia de la apertura firmada por el responsable de la Secretaría, que expresará en la primera página las series, números y la fecha de apertura en que se inicia la transcripción de los acuerdos. Al mismo tiempo cada hoja será rubricada por el Alcalde o Presidente, sellada con el de la Corporación y numerada correlativamente a partir del número 1, independientemente del número del timbre estatal o comunitario.**

**3.ª Aprobada el acta, el Secretario la hará transcribir mecanográficamente, por impresora de ordenador o el medio mecánico que se emplee, sin enmiendas ni tachaduras o salvando al final las que involuntariamente se produjeren, a las hojas correlativas siguiendo rigurosamente su orden y haciendo constar, al final de cada acta por diligencia,**

el número, clase y numeración de todos y cada uno de los folios del papel numerado en que ha quedado extendida.

4.<sup>a</sup> Como garantía y seguridad de todas y cada una de las hojas sueltas, hasta la encuadernación, se prohíbe alterar el orden numérico de los folios descritos en la diligencia de apertura, debiendo anularse por diligencia en los casos de error en el orden de transcripción o en su contenido.

5.<sup>a</sup> Cuando los folios reservados a un Libro se encuentren ya escritos o anulados, los últimos por diligencia al no caber íntegramente el acta de la sesión que corresponda pasar al Libro, se procederá a su encuadernación. En cada tomo se extenderá diligencia por el Secretario, con el "visto bueno" del Presidente, expresiva del número de actas que comprende, con indicación del acta que lo inicie y de la que lo finalice.

2. La adopción del sistema de hojas móviles exigirá el acuerdo expreso del Pleno, a propuesta del Alcalde o Presidente."

**La cuestión que se suscita es el problema que se deriva es la relativa a qué ocurre cuando un acto, o acuerdo adoptado no está reflejado o inscrito en el libro de Actas o Resoluciones de la Alcaldía, (o en su caso, Pleno o Junta de Gobierno Local).**

La respuesta a semejante cuestión nos viene dada por lo dispuesto en el **artículo 52.2** del **Texto Refundido de 18 de abril de 1986**, dispone que:

**"Artículo 52**

1. El libro de actas tiene la consideración de instrumento público solemne, y deberá llevar en todas sus hojas, debidamente foliadas, la rúbrica del presidente y el sello de la Corporación.

2. No serán válidos los acuerdos no reflejados en el correspondiente libro de actas que reúna los requisitos expresados en el apartado anterior."

De ello se deduce que **la falta de llevanza de los Libros de Decretos y/o Resoluciones de la Alcaldía por parte del Secretario** del Ayuntamiento, no sólo son constitutivos de una posible falta disciplinaria por incumplimiento grave de sus obligaciones legales, de difícil explicación, si tenemos en cuenta que en el caso de las sesiones celebradas por el Pleno y la Junta de Gobierno Local, si se llevaban por parte de éste, los Libros de Actas de las

sesiones celebradas por dichos órganos municipales con las solemnidades y requisitos legales apenas transcritos, por lo que no se encuentra explicación o justificación medianamente razonable por lo que el Secretario del Ayuntamiento omitió su deber legal en la llevanza y transcripción de las Resoluciones o Decretos de la Alcaldía en los Libros correspondientes con las formalidades establecidas por el bloque normativo de aplicación. Todo ello nos lleva a rechazar de plano la afirmación formulada de contrario por el recurrente de que éste es un tercero de buena fe, por cuanto que la llevanza de éstos libros es una obligación legal inherente al puesto de Secretario de la Corporación, cuyo incumplimiento determina una absoluta falta de transparencia y de seguridad jurídica en un dilatado periodo de tiempo, en el que éste ejerció las funciones de Secretaría (años 2003 a 2011), que hace aún, si cabe, más injustificada su falta de cumplimiento con los deberes legales que se le imponen por el legislador.

La doctrina y jurisprudencia han entendido que, conforme a la normativa de aplicación, que se remonta al artículo 135 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, artículo 225 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952 y el artículo 305 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, de forma unánime, que **no serán válidos los acuerdos que no figuren en el libro de Actas.**

Si efectivamente como se desprende de la documentación obrante en el expediente, no existe más constancia de dicho acuerdo o resolución de la Alcaldía, que su mera mención en el encabezamiento del anuncio de la convocatoria del proceso selectivo relativo a la aprobación de las bases reguladoras (luego impugnadas y supuestamente modificadas), a lo que hay que añadir la falta de transcripción de éstas en los Libros de Resoluciones

correspondiente, deberemos concluir que el acuerdo pudiera estar viciado desde el inicio del procedimiento de nulidad absoluta o invalidez absoluta, al no poderse dar fe de la existencia de la referida resolución, cuya responsabilidad, solo cabe imputar a la conducta negligente e inexcusable del Sr. de Munck Loyola, quien en su condición de Secretario del Ayuntamiento y de la tramitación del expediente de selección del puesto de T.A.G. debió observar las cautelas legales establecidas e inclusive con mayor rigor, si cabe, atendiendo al interés directo que sobre este asunto tenía, como interesado en la participación del proceso selectivo en orden a obtener el puesto de trabajo ofertado por el Ayuntamiento.

**2º.- Requerimientos de subsanación de las primeras Bases. Ausencia de acuerdo alguno de aprobación de las mismas y publicidad de las bases modificadas, omisión del procedimiento legalmente establecido para la modificación de éstas.**

Al margen del anterior hecho, consta en los antecedentes que obran en el expediente que con fecha **12 de febrero de 2009**, tiene entrada en el Ayuntamiento escrito de la Dirección General de Cohesión Territorial de la Consellería de Presidencia, que tras el examen de las bases y al amparo de lo dispuesto en el **artículo 55 de la LRBRL** requiere al Ayuntamiento para que subsane las bases “supuestamente” aprobadas al entender que las mismas vulneran el principio constitucional de igualdad al primar la experiencia en plazas del Ayuntamiento convocante con mayor puntuación que en el resto de administraciones similares, igualmente resulta arbitrario valorar formación complementaria en licenciatura en derecho o ciencias políticas, excluyendo el resto de titulaciones, que no puede quedar a criterio del Tribunal la realización o no de un tercer ejercicio, que no se contiene ejercicio práctico y que la memoria que se contiene como prueba no puede tener el carácter de tal.

Asimismo, obra en el expediente original del **oficio** remitido con fecha **4 de marzo de 2009** de la Alcaldía dirigido a la Consellería de Presidencia de la Generalitat Valenciana, Dirección General de Cohesión Territorial, en respuesta a su escrito anterior (requerimiento de subsanación de las referidas Bases), a cuyo fin se dice en relación a esta crucial cuestión, que se

han introducido algunas correcciones en la redacción de éstas, rogando que, por dicha Dirección General de Cohesión Territorial, se pronuncie sobre su conformidad o no lo antes posible.

La Dirección General de Cohesión Territorial de la Consellería de Presidencia mediante oficio de **10 de marzo de 2009**, mediante oficio dirigido a la Alcaldía (RS 58987 de fecha 13 de marzo de 2009, RE 18 de marzo de 2009, RE nº 2210), informa que vista la documentación remitida por el Ayuntamiento, se refiere a las bases corregidas, se manifiesta su conformidad y se procede a su archivo.

No obstante, lo anterior, y tras el examen de la documental obrante en el expediente y otros antecedentes, se verifica que igualmente, a lo acontecido con las bases anteriores, **no existe constancia alguna de que por parte de la Alcaldía ni otro órgano de gobierno se procediera a aprobar las nuevas bases reguladoras del proceso de selección del puesto de T.A.G.** y sometidas a exposición pública.

En consecuencia, ni consta la publicación de esas bases modificadas ni consta resolución por la que se aprueban las mismas, ni muchos menos las razones que mueven al Sr. de Munck Loyola, como responsable de la observancia de la legalidad, a no advertir al órgano de gobierno sobre la ilegalidad del procedimiento seguido, causante de nulidad de todo lo actuado.

La inexistencia de Resolución de la Alcaldía por la que se aprueban las Bases modificadas, viene por sí solo a confirmar que en realidad estamos en presencia de un mero simulacro de proceso en el que se omitieron todas las cautelas y previsiones legales, tales como la falta de publicación de las Bases y ocultación a los posibles aspirantes, así como al hecho de que estas fueron de forma intencionada ocultadas inclusive a los miembros del Tribunal

Examinador, como se desprende del contenido de los informes emitidos por el Presidente del Tribunal y una de las Vocales, al que luego aludiéremos.

La falta publicidad de las bases modificadas, no hace sino consumar un procedimiento plagado de irregularidades, e infracciones al orden legal de aplicación, todas ellas causantes de nulidad de pleno derecho, del procedimiento de convocatoria y selección del puesto de trabajo de T.A.G.

A este respecto, conviene reiterar que conforme a lo establecido en el **Artículo 15, apartado 5 del RD 364/1995**, se establece que **las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**.

Es especialmente significativo para resolver esta cuestión que la modificación se realiza tras el requerimiento efectuado por la Comunidad Autónoma y lo que es más significativo, ni consta la aprobación de las mismas, ni se publica ni se abre un nuevo plazo de presentación de solicitudes, a pesar de las modificaciones operadas las cuales afectan a aspectos fundamentales de las pruebas, contraviniendo en este aspecto lo establecido en las dos normas citadas y el criterio jurisprudencial consolidado por una reiterada jurisprudencia, la cual de forma unánime señala que: **“Ahora bien, a efectos de garantizar los derechos de posibles aspirantes que ante la inicial redacción de las Bases no solicitaron su participación en el proceso selectivo, procede declarar que ello implica la nueva publicación de la Convocatoria con inclusión de la citada modificación y apertura de nuevo plazo para presentación de solicitudes”** (STSJ Comunidad Valenciana de 20 de noviembre de 2006 Id Cendoj: 46250330022006101066.

El hecho de la falta de publicidad de estas Bases, viene confirmada no sólo ante la ausencia de publicación de éstas en ninguno de los Boletines Oficiales (Estado, Comunidad Autónoma y Provincia), sino por la concluyentes afirmaciones de dos de los miembros del Tribunal Examinador, concretamente de D. Ignacio Gutiérrez Hernández, (Presidente del Tribunal) en cuyos informes de fecha 11 de octubre de 2017 y 27 de octubre de 2017

sobre este particular afirmando de forma que no deja lugar a la menor duda que:, **“No se me comunicó ninguna modificación de las bases de la convocatoria”**, **“No se me dio traslado de ninguna de las bases modificadas”**, **“(… ) no se nos comunicó ni advirtió de que las bases habían sido modificadas, y con seguridad no se nos hizo por escrito”**.

Por su parte D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Sabater Carrasco (Vocal), en su informe, ambos de fecha de 27 de octubre de 2017, afirma sobre esta crucial cuestión que **“A mí no me comunicaron nada sobre la modificación de las nuevas bases modificadas”**, **“A mí no me comunicaron nada de la modificación de las bases”**.

La rotundidad de la prueba practicada pone de manifiesto que en el presente caso, nos encontramos ante los siguientes hechos:

- a). Unas supuestas bases modificadas de cuya aprobación por parte de la Alcaldía no existe la menor constancia.
- b). Unas bases modificadas respecto de las cuales no existe reseña alguna de su publicidad en cualquier de los medios habituales para ello, esto es, boletín oficial de la Comunidad Autónoma, Provincia y Estado.
- c). Unas bases modificadas respecto de las cuales dos de los miembros del Tribunal afirman con absoluta rotundidad de que en ningún momento se les comunicó de su existencia.
- d). Pudiendo igualmente concluir que el Sr. de Munck Loyola, como máximo responsable de la observancia de la legalidad, y por causas desconocidas, incumplió con las previsiones legales, en orden a la aprobación, publicidad y comunicación de estas a los miembros del Tribunal examinador, ratificándose de todo ello, la concurrencia de las causas de nulidad previstas en los artículos 47.1.a) y e) de la vigente Ley 39/2015 del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Sorprende que el Sr. de Munck Loyola, Secretario del Ayuntamiento y responsable de la tramitación de este expediente del cual tenía interés directo, como partícipe de este procedimiento, en sus escritos de alegaciones no aporte el más mínimo explicación que justifique las razones de todas estas irregularidades que constituyen la esencia del procedimiento de revisión, limitándose a suscitar cuestiones ajenas e irrelevantes, mencionando jurisprudencia que no guarda relación alguna con la cuestión debatida.**

**3º.-Vulneración del régimen normativo relativo a la composición del Tribunal Examinador, conforme a los principios de titulación y especialidad.**

Por último queda por abordar la cuestión de las irregularidades en la composición del Tribunal Examinador y Calificador de las pruebas celebradas para el nombramiento de T.A.G.

La **base SEXTA** está dedicada a la composición del tribunal calificador, compuesto de cinco miembros, teniendo el secretario voz y voto, siendo designados el presidente y el secretario por la Presidencia de la Corporación y tres miembros restantes un técnico de la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, un técnico designado por la Dirección General de Cohesión Territorial de la Consellería de Presidencia y un funcionario con habilitación estatal designado por la Alcaldía-Presidencia. Aunque las Bases no lo dice, todos ellos, conforme a lo dispuesto en el **artículo 60 EBEP** (entonces vigente), deben cumplir los principios citados en este precepto, tales como titulación y especialidad contenidos en el **artículo 11 del RD 364/1995**.

De la documentación obrante en el expediente que ha sido examinada, consta que de los cinco (5) miembros del Tribunal, el Presidente era Ingeniero Superior de Caminos, Canales y Puertos, D. Ignacio Gutiérrez Hernández y de los vocales uno de ellos no consta su condición de funcionario, D. Lucio Rivas Clemot, el cual estaba vinculado a este Ayuntamiento, como veremos, por un contrato menor de asesoramiento

jurídico en materia de Urbanismo, y que a pesar de que se dice que es “TAG”, no consta que efectivamente lo sea, al menos al tiempo de ser convocado como miembro del Tribunal; un vocal que como queda acreditado es funcionario del Ayuntamiento perteneciente a la subescala de Auxiliares Administrativos, nos referimos a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Sabater Carrasco, irregularidades que, como veremos, cabe reproducir respecto de los suplentes.

**En primer lugar**, debemos recalcar que el nombramiento de los miembros del Tribunal, trae causa de una **Resolución de la Alcaldía de fecha 29 de abril de 2009**, por lo que cabe reiterar a este respecto la ausencia de Libros de Resolución de la Alcaldía que determina la imposibilidad de acreditar la certeza jurídica plena de dicho nombramiento y la invalidez del mismo, por mor de lo establecido en el ya citado **artículo 52.2 del TRLRL** de 18 de abril de 1986 y de cuya responsabilidad solo cabe atribuir a la actuación negligente del Sr. de Munck Loyola.

**En segundo lugar**, y en orden a disipar cualquier duda respecto del nombramiento y actuación de los miembros del Tribunal se ha solicitado por la Alcaldía sendos informes de los dos funcionarios de éste Ayuntamiento que intervinieron en dicho proceso selectivo, concretamente a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Sabater Carrasco, Auxiliar Administrativa y a D. Ignacio Gutiérrez Hernández, ICCP, por su relación directa e inmediata con los hechos concurrentes.

La Sra. Sabater Carrasco, y en lo que respecta a su nombramiento como vocal del Tribunal Examinador, afirma en su informe de 27 de octubre de 2017, sobre esta cuestión, que tras tener conocimiento de su nombramiento, acudió a hablar con el Secretario del Ayuntamiento, D. Santiago de Munck Loyola, manifestándole a éste que “**no me gustaba estar en ninguna oposición, y él me preguntó ¿eres licenciada?, a lo**

**que respondí: sí y ahí quedado todo”.** Es decir, la funcionaria, reconoce dos hechos relevantes, el primero de ellos, es que el responsable en la tramitación de todo este proceso era D. Santiago de Munck Loyola quién participaba directamente en la designación de los miembros del Tribunal. En segundo lugar, disipa cualquier duda de la participación y conocimiento de éste en el nombramiento de miembros del Tribunal incumpliendo las previsiones legales antes citadas, entre otras, el artículo 11 del RD 364/1995, por cuanto que éste tenía cabal conocimiento de que la Sra. Sabater Carrasco no tenía ni los conocimientos ni la titulación adecuada para ser miembro de un Tribunal Examinador al que se le supone objetividad e imparcialidad a la hora de enjuiciar las pruebas selectivas, lo que refuerza la atribución de responsabilidad directa y plena de D. Santiago de Munck Loyola en los hechos enjuiciados, determinantes de la revisión de oficio instada.

Por lo que respecta al nombramiento de D. Lucio Rivas Clemot como Secretario del Tribunal examinador, como se ha expuesto, no consta en el expediente, dato alguno que asevere su condición de funcionario de carrera en activo, al tiempo de su designación como Secretario del Tribunal examinador y la única relación que pudiera tener con esta Corporación en dicho momento, como veremos tiene naturaleza contractual privada.

Ante la falta de referencia alguna respecto de la condición de funcionario del Sr. Rivas Clemot, y atendiendo al hecho de que este mantenía en dicho periodo una relación contractual con el Ayuntamiento como asesor jurídico en materia de Urbanismo, prestando sus servicios como cargo directivo en el despacho de abogados, con sede, en Madrid, bajo la denominación comercial “**URBE ASESORES JURÍDICOS**”.

Tras la búsqueda pertinente se obtiene el resultado siguiente que se puede consultar en el enlace siguiente <http://www.nombramientos.com/nombramiento.asp?id=2500&ordx=&pag=>, que se transcribe literalmente más abajo, en el que se da cuenta de la contratación del Sr. Rivas Clemot por el referido despacho de abogados para desempeñar el cargo de Director del Área de Derecho Urbanístico”.

The screenshot shows a news article from Nombramientos.com. At the top, there's a banner with a cartoon character and several people in professional settings. Below the banner, the navigation menu includes 'Inicio', 'Tecnología', 'Turismo', 'Banca', 'Comunicación', and a search bar. The main content area has a header 'Lucio Rivas Clemot' with a date '29/07/2005'. The text describes Urbe Asesores Jurídicos naming Lucio Rivas Clemot as Director of the Urbanistic Area. It also mentions his background at the Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid and his current role as a technical advisor. The footer provides source information and links to legal notices and contact details.

Por lo que respecta a la relación contractual del Sr. Rivas Clemot con este Ayuntamiento, se ha solicitado por la Alcaldía informe del Interventor Accidental D. José-Manuel González Martínez, en orden a que aclare si efectivamente el Sr. Rivas Clemot mantenía una relación contractual de servicios y/o consultaría y asistencia con este Ayuntamiento vigente en el año 2009. A este respecto el Sr. González Martínez, emite informe de cuyo tenor literal se desprende que efectivamente existía una relación de esta naturaleza, al afirmar que:

**“D. Lucio Rivas Clemot, en la fecha de realización de las pruebas selectivas para la provisión de la plaza de T.A.G. prestaba servicios de asesoramiento jurídico en materia de Urbanismo a través de la empresa**

## **URBE ASESORES, S.L. de la que actuaba como representante de la misma”**

Por tanto, de ello se deduce que el Sr. Rivas Clemot, al menos al tiempo de ser nombrado miembro del Tribunal examinador no ostentaba la condición de funcionario público en ninguna Administración Pública y compatibilizarla con el cargo directivo en dicho despacho de abogados, por cuanto que como ha quedado probado, al menos desde el año 2005, trabajaba en éste como Director del Área de Urbanismo, para el referido despacho de abogados, y como tal mantenía una relación contractual con esta Corporación Local como **asesor jurídico en materia de urbanismo**.

Por otra parte, no podemos obviar que según la referida publicación de internet se afirma que el Sr. Rivas Clemot, antes de su incorporación como Director del Área de Urbanismo del referido despacho, trabajaba como funcionario público en el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, como Jefe de los Servicios Técnicos de la Concejalía de Política Territorial, suscitándose la cuestión de la posible relación previa existente entre el Sr. Rivas Clemot y el Sr. de Munck Loyola, durante el periodo en que éste último ostentó la condición de portavoz del grupo municipal popular en el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid (Madrid), al menos hasta el año 2003 en el que accedió a ser nombrado como Secretario interino de este Ayuntamiento, relación de la que se deja constancia., ya que según se afirma en la publicación, el Sr. Rivas Clemot fue funcionario del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid hasta el año 2005.

Otra cuestión que se ha suscitado de este procedimiento como causa de nulidad radical es la falta de titulación de algunos de sus miembros para ser seleccionados como tales.

Así, la composición del Tribunal por miembros que no ostenten igual o superior titulación a la plaza que se pretende cubrir, supone una merma de los principios de mérito y capacidad y determina la anulación de lo actuado, como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo -Granada-) de 21 abril de 2003, rec. n.º 5865/2002. De igual modo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 2 de noviembre de

1998 (rec. n.<sup>º</sup> 684/1998) anula las actuaciones de un tribunal cuya composición no cumplían la exigencia reglamentaria del artículo 11.2 del RD2223/1984, de 19 de diciembre sobre especialización de la mitad de los miembros con una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida para el ingreso.

«Consiguentemente para poder valorar el mérito y la capacidad por los Tribunales de pruebas selectivas es absolutamente necesario que sus miembros posean unos conocimientos para la valoración de dichos méritos y capacidad de los aspirantes, lo cual presuntivamente se infiere que aquellos posean una titulación de igual o superior nivel académico que la exigida para el ingreso de los aspirantes, ya que si los miembros del Tribunal carecen de dicha formación y capacidad mal podrán valorar la de los que son sometidos por el mismo a las pruebas selectivas.» En coherencia con lo expuesto, el Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de marzo de 2007 (LA LEY 8315/2007) (rec. n.<sup>º</sup> 508/2002), considera que la especialización del Tribunal calificador impone que la mayoría de los miembros cuenten con la titulación afín a la plaza convocada y que además su actuación y presencia se mantenga en todas las pruebas.

En el caso de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Sabater Carrasco, auxiliar administrativa de este Ayuntamiento, concurre la circunstancia de ser Licenciada en Geografía e Historia, de lo que se infiere que dicha titulación no es adecuada para ser miembro del Tribunal examinador al carecer de la formación y capacidad adecuada para valorar los exámenes que son sometidos a las pruebas selectivas, hecho que fue advertido al propio Sr. de Munck Loyola, y éste con conocimiento pleno de tal circunstancia optó por confirmarla como miembro del Tribunal examinador.

Por último, no podemos pasar por alta las graves irregularidades en la designación de los miembros del Tribunal examinador, no sólo los titulares sino que se extienden a los miembros suplentes por idénticos motivos.

1º.- Como **suplente del Presidente del Tribunal, se designa** a D<sup>a</sup>. Inmaculada Mayor González, Técnico Archivera Municipal, **se designa a una funcionaria interina, perteneciente al Grupo A2**, concurriendo una doble causas de nulidad de pleno derecho.

2º.- Como **Suplente del Secretario del Tribunal, se propone** a D. Carlos Esteve Miralles, funcionario de este Ayuntamiento, **notificador, Grupo C2**, por lo que no podía ser designado como tal, concurriendo dos causas de las legalmente previstas para ello.

3º.- La **suplente de la Vocal** Sra. Sabater Carrasco, se propone es D<sup>a</sup> María del Mar Torres Ubago, **Psicóloga Municipal**, por lo que su intervención no hubiera sido posible por razón de su especialidad.

4º.-El titular D. Eduardo Jouve Solar, habilitado nacional, llama la atención de que lo sea en un municipio o entidad pública de Madrid.

En conclusión con todo ello se constata que:

1º.- El Sr. de Munck Loyola tuvo una intervención directa en la designación de los miembros del Tribunal, tanto de titulares como de suplentes, y pese a tener conocimiento de la imposibilidad de su designación por las causadas alegadas al infringir lo dispuesto en el artículo 60 EBEP y artículo 11 RD 364/1995, confirmó su designación como tales a sabiendas de que no podían ser propuesto y mucho menos intervenir en el proceso selectivo.

2º.- El Sr. de Munck Loyola, infringió su deber de velar por la regularidad, transparencia, objetividad e imparcialidad de los miembros del Tribunal designados, máxime si tenemos en cuenta su interés directo en el resultado de las pruebas a examinar por el referido tribunal, como partícipe del proceso de selección.

**3º.-** El Sr. de Munck Loyola como Secretario y máximo asesor legal de la Corporación infringió los deberes inherentes a su cargo favoreciendo de este modo la comisión de todas estas irregularidades citadas, tales como ausencia de Resolución de la Alcaldía, designación inadecuada de los miembros del tribunal, etc.

Igualmente, sorprende que el Sr. de Munck Loyola pese a la contundencia de estos hechos no haya esgrimido la más mínima explicación razonable sobre estas irregularidades determinantes de la nulidad de pleno derecho.

En consecuencia nos encontramos en este caso en una causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, vigente en el momento de los hechos, que tiene su reflejo en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 actualmente vigente.

#### **4º.- Por lo que respecta a la realización de las pruebas selectivas.**

En primer lugar llama la atención la escasa documentación que obra en el expediente administrativo, si bien resulta llamativo el desarrollo del proceso selectivo, plagado de irregularidades invalidantes y respecto de las que el Sr. de Munck Loyola, como Secretario “interino” y responsable de este expediente no advirtió nada a pesar de la gravedad de las examinadas entre las que cabe citar:

a). Las actas extendidas incumplen lo establecido en el **artículo 27** de la Ley 30/1992, ya que no se indica en ninguna de las dos primeras sesiones en las que se celebra todas las pruebas del proceso selectivo quienes son los miembros asistentes al Tribunal, ni la hora de finalización de las pruebas y en la tercera, la de valoración de los méritos del concurso, no se indica ni

hora de inicio ni fin y aun cuando indican los miembros del Tribunal, nada se dice de quienes son el Presidente y el Secretario.

b). En la primera de las actas, concretamente la del 25 de mayo de 2009, se convoca para la celebración del segundo ejercicio, tras la corrección del primero, y en la siguiente sesión, se procede directamente a la corrección de dicho segundo ejercicio, no constando quién decidió su contenido, por otra parte, en ninguna de las actas figuran ni criterios de corrección, ni siquiera que ejercicios se deciden, no hay nada al respecto, ni tampoco explicación alguna de las puntuaciones otorgadas, ni las individualizadas de los miembros.

Respecto de estos hechos por la Alcaldía, como se ha expuesto, se ha solicitado que por D. Ignacio Gutiérrez Hernández (Presidente) y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Sabater Carrasco (vocal), han emitido informes en los que se desprenden los siguientes hechos:

a.- En relación a la **realización del ejercicio tipo test** que tuvo lugar el día 25 de mayo de 2009, si el tribunal fue convocado previamente para determinar las preguntas y el contenido del examen.

El Sr. Gutiérrez Hernández, afirma que “**El tribunal no fue convocado previamente para determinar las preguntas y el contenido del examen**”.

La Sra. Sabater Carrasco, afirma que “**Yo no fue convocada previamente para determinar las preguntas y el contenido del examen**”.

b.- A la cuestión de si puede **identificar** la identidad del miembro del tribunal **que aportó el examen tipo test**.

El Sr. Gutiérrez Hernández afirma que: “**No puede identificar al miembro del tribunal que confeccionó el examen, si bien, el encargado de transmitirlo creo recordar que fue D. Lucio Rivas**”.

La Sra. Sabater Carrasco afirma que: “**No recuerdo quien aportó el examen de tipo test**”.

c.- Respecto del **si el Tribunal fue convocado** previamente a la celebración del ejercicio **para determinar el caso práctico**, y si puede identificar al autor de éste.

El Sr. Gutiérrez Hernández afirma que: “**El tribunal no fue convocado para determinar el caso práctico, ni ningún otro ejercicio. No puede identificar al autor del ejercicio práctico, si bien como antes dije creo que el examen lo custodiaba D. Lucio Rivas”.**

La Sra. Sabater Carrasco afirma que: “**A mi no me convocaron previamente para determinar el caso práctico, y no puede identificar al autor que aportó dicho ejercicio práctico porque no lo recuerdo”.**

d.- Sobre la cuestión de si el Tribunal se reunió previamente para **determinar el caso práctico y la identidad de quien lo aportó**:

El Sr. Gutiérrez Hernández afirma que “**El tribunal no se reunió previamente para determinar el caso práctico por consenso de sus miembros y no sé quién lo elaboró, aunque creo recordar que los ejercicios los custodiaba el secretario del tribunal. Que yo recuerde el tribunal no se reunió con anterioridad para fijar el ejercicio”.**

La Sra. Sabater Carrasco afirma que: “**El Tribunal no se reunió previamente para determinar el caso práctico por consenso de sus miembros, yo no sé quien elaboró dicho caso práctico, y no recuerdo quien lo aportó”.**

e.- Respecto de si el Tribunal se reunió con carácter previo para **determinar por sorteo los tres temas propuestos** a elegir uno por el aspirante, y en su caso, identificar a quien propuso los tres temas a elegir.

**El Sr. Gutiérrez Hernández afirma que: “El tribunal no se reunió para determinar por sorteo los tres temas propuestos. Los temas no se quién los escogió. Los tres temas a escoger por los opositores los propuso en el examen D. Lucio Rivas.”.**

**La Sra. Sabater Carrasco afirma que: “El Tribunal no se reunió previamente para determinar por sorteo los tres temas a elegir uno por el aspirante. La persona que propuso los temas fue Lucio ....”**

La gravedad de las irregularidades ponen de manifiesto que en realidad más que en un proceso selectivo nos encontramos en un mero “simulacro” en el que no se trata de guardar ni las más mínimas apariencia de regularidad legal, de las que el Sr. de Munck Loyola, como Secretario “interino” y responsable de velar por la legalidad aplicable y como interesado directo en el resultado del mismo, no toma la más mínima cautela para salvaguardar los derechos e intereses de terceros de buena fe partícipes de este procedimiento.

No podemos obviar, en el examen de esta cuestión que el Sr. de Munck Loyola contribuyó decisivamente en la comisión de tales hechos, pues no en vano era el Secretario del Ayuntamiento y máximo garante de la observancia de la legalidad, tanto en la tramitación del procedimiento como en la actuación de los miembros del Tribunal, máxime cuando éste tenía la condición de interesado directo lo que debía reforzar, si cabe, las cautelas en relación a estos hechos.

Del mismo modo sorprende, que el Sr. de Munck Loyola, tras ser nombrado como T.A.G. el día 5 de junio de 2009 y tras tomar posesión del referido puesto, de forma inmediata cese en el mismo para continuar como Secretario del Ayuntamiento, hecho absolutamente innecesario ya que podía haber ostentado dicho puesto de forma accidental, pero lo realmente llamativo es que tras cesar como T.A.G. para seguir desempeñando el puesto de Secretario, **sin que conste que en ningún momento posterior haya vuelto a tomar posesión como T.A.G.**

Por todo ello, sus alegaciones sobre una falta de responsabilidad por

la actuación de los miembros del Tribunal resulta cuanto menos poco razonable, si tenemos en cuenta su directa participación en la designación de unos miembros contraviniendo la legalidad aplicable.

En consecuencia queda claro que el Tribunal incurrió en graves irregularidades, tanto en la composición, y actuación de éste, que afectan a todos los aspectos, tanto en la determinación de ejercicios, corrección, etc., que denotan un fin determinado, sin garantía alguna para el resto de aspirantes asistentes.

**f.- Respecto a si se garantizó el anonimato de los aspirantes.**

De forma unánime el Sr. Gutiérrez Hernández como la Sra. Sabater Carrasco, informan que **no se adoptaron medidas algunas para garantizar el anonimato.**

**g.- Respecto a las horas de inicio y final de las sesiones del tribunal, entre otras la sesión del día 5 de junio de 2009.**

El Sr. Gutiérrez Hernández afirma: “**Que no puede explicarlo, ya que con el tiempo transcurrido, no recuerdo los horarios reseñados**”.

La Sra. Sabater Carrasco afirma: “**No puede explicar, ya que cuando acabó la prueba consistente en desarrollar el tema, Lucio me dijo que podía irme a tomar un café, que ya continuaban ellos, por lo tanto no sé nada de lo que ocurrió con posterioridad**”.

“**En cuanto a las memorias del cuarto ejercicio sí intervine en la evaluación con la limitación de mis conocimientos administrativos, y creo recordar que no se fijaron criterios valorativos objetivos,**

**tratándose de una valoración subjetiva”.**

**“Yo no estuve en el cuarto ejercicio, porque Lucio me dijo que podía irme a tomar un café, que ya continuaban ellos”.**

Ninguno puede explicar cómo el día 5 de junio de 2009, iniciándose la sesión del Tribunal a las 12.30 horas, y teniendo en cuenta que consta acta de toma de posesión del aspirante aprobado D. Santiago de Munck Loyola tomo posesión a las 14 horas, lo que quiere decir que en menos de 1.30 horas en las que supuestamente desarrolló la actuación del tribunal, se determinó el segundo ejercicio práctico, se realizó, se corrigió se determinó el tercer ejercicio, se realizó, y se corrigió, se valoran las memorias valoradas y se propuso candidato, se preparó la propuesta de Alcaldía, se redactó y se firmó el acto de toma de posesión.

Sobre todos estos hechos, el Sr. de Munck Loyola, no ofrece en sus escritos de alegaciones la más mínima explicación razonable tendente a justificar las graves conculcaciones del orden jurídico infringido, limitándose a excusarse de ser ajeno a dicha actuación de dicho tribunal.

Como hemos expuesto anteriormente, más que un procedimiento de selección para un puesto de la relevancia de un T.A.G. perteneciente al grupo A1 el máximo permitido en la Administración, de que nos encontramos ante mero simulacro, del cual es buen ejemplo los propios hechos acontecidos de forma inmediata después de celebrar las pruebas. Así y como consta en el expediente el día 5 de junio de 2014, a las 14 horas, se procedió a dictar una Resolución de la Alcaldía, en la que tras cesar a D. Santiago de Munck como T.A.G., se le nombra “**para seguir desempeñando de forma interina la Secretario General del Ayuntamiento**”. Más parece que estemos ante un intento de consolidar un puesto de trabajo como funcionario de quien no lo ostentaba a pesar de desempeñar las más altas funciones públicas como Secretario de la Corporación Local, funciones públicas que el ordenamiento jurídico califica de “**necesarias**” en toda Entidad Local, desde el año 2003, de forma más que irregular.

Pese a ello, y de las importantes funciones públicas atribuidas a éste,

lo cierto es que el Sr. de Munck Loyola, de los hechos enjuiciados se desprende que tuvo una participación directa e inmediata y esencial en la comisión de los hechos determinantes de la nulidad de pleno derecho en la que se fundamenta este expediente de revisión de oficio, sin que por parte de este se haya ofrecido en sus escritos de alegaciones la más mínima explicación razonable que explique este cúmulo de contravenciones legales.

**h.- Respecto del nombramiento de D. Santiago de Munck Loyola, como T.A.G.**

Como hemos expuesto anteriormente, consta en el expediente una Resolución de la Alcaldía de fecha 5 de junio de 2009, por la que se acuerda nombrar a D. Santiago de Munck Loyola funcionario de carrera para el puesto de T.A.G.

Respecto de esta resolución, cabe reproducir lo ya expuesto sobre la irregularidad invalidante de la misma, al no constar su transcripción en el Libro de Decreto que en ese periodo no se llevaba, por parte de la Secretaría de la que era titular D. Santiago de Munck Loyola, ni se adoptara medida alguna por parte de éste para salvaguardar la legalidad de los actos tomados. Igualmente cabe rechazar cualquier exoneración de su responsabilidad por cuanto que era a éste como Secretario tomar las medidas necesarias para cumplir con los requisitos legalmente establecidos en orden a garantizar la observancia de la legalidad aplicable.

**CUARTO.- LEGISLACIÓN APLICABLE**

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 47.1.e), 47.1.a), 106, 110 y 111 de la Ley 39/2014, de

1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

— Los artículos 4.1.g), 22.2.j), y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— Los artículos 1, 2, 10 y 11 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Vistos los informes emitidos por la Secretaría de fecha 11 de diciembre de 2017, obrante en el expediente.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación por el Pleno municipal, en virtud del artículo 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Visto el Dictamen de la Comisión Informativa de Recursos, el Pleno de la Corporación, adoptó por el voto favorable de 7 votos a favor (EUPV, PSOE, 1 no adscrito, se ausenta D. José-Carlos Martínez Castro), 1 voto en contra (PP- Dª Sandra Muñoz Quiles) y 1 abstención (PP- Dª María Encarnación Aracil Pertusa), el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.** Desestimar las siguientes alegaciones presentadas por **D. SANTIAGO DE MUNCK LOYOLA**, en relación con el expediente de Revisión de Oficio de las resoluciones citadas en el encabezamiento, por los motivos expresados en el informe de Secretaría.

**SEGUNDO.** Declarar nulo de pleno derecho de la Resolución de la Alcaldía de 30 de junio de 2008 por la que se aprueban las Bases que han de regir la convocatoria para la provisión por el sistema de concurso-oposición de una plaza de T.A.G; aprobación provisional de la lista de admitidos y excluidos aprobada por Resolución de la Alcaldía de 21 de enero de 2009; aprobación de lista definitiva de admitidos y excluidos, designación de Tribunal examinador y convocatoria de Tribunal aprobada por Resolución de la Alcaldía de 29 de abril de 2009; y nombramiento de T.A.G. a favor de D. Santiago de Munck Loyola aprobada por Resolución de la Alcaldía de 5 de

junio de 2009 por considerar que están incursas en causa de nulidad de pleno derecho siguientes:

a). **Artículo 47.1.e)** de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (antes artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), al haberse modificado las bases sin sujeción a procedimiento alguno.

b). **Artículo 47.1.a)** de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (antes artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), al haberse conculado el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, reconocido en el artículo 23.2 de la CE, dado que las bases modificadas no fueron objeto de nueva publicación, siendo que las primeras conculcaban el principio de igualdad, y que las nuevas bases que al menos formalmente lo cumplían, no fueron objeto de conocimiento público, sino que permanecieron ocultas, impidiendo así el acceso en condiciones de igualdad a otros potenciales aspirantes.

c). **Artículo 47.1.e)** de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (antes artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), por defectuosa constitución del tribunal de la oposición, al carecer al menos uno de sus integrantes de la titulación necesaria, no existiendo la certeza de la condición de funcionario público de otro de ellos.

**TERCERO.-** Solicitar, una vez realizados todos los trámites anteriores, y adjuntando esta resolución, el Dictamen preceptivo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana.

**CUARTO.-** Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del Dictamen al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, ya acordado por el Pleno de 7 de septiembre de 2017.

**QUINTO.-** Remitir el expediente a la Secretaría, una vez recibido el Dictamen del Consell Juridic Consultiu de la Comunitat Valenciana para emisión de informe-propuesta.

**SEXTO.-** Notificar a los interesados la declaración de nulidad de los actos y resoluciones citados anteriormente y dar publicidad de este Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante».

La Sra. Alcaldesa, explica que este punto ya se trajo a Pleno y lo que se hace ahora es volver a traerlo como ya se trajo se tiene que volver a traerlo, se desestiman las alegaciones y ya se manda al órgano jurídico Consultiu de la Generalitat Valenciana para que un plazo realice un dictamen con una resolución.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz, hacerle la apreciación demagógica política que ha hecho, ha nombrado no sólo a Santiago de Munck sino a toda la Corporación que quede constancia de que ha acusado a toda la Corporación y luego se reitera en lo de antes, no es lícito ni moralmente admisible este acoso y ataque hacia una persona que trabaja en el Ayuntamiento de una manera desmesurada y además también hacia familiares y todo, es evidente y lo sabe todo el mundo, cree que el Ayuntamiento como dijo en una ocasión dijo Gutiérrez, el Ayuntamiento tiene muchísimo trabajo y muchas cosas importantes que hacer y emplear toda su fuerza y parte de su economía en este asunto, el Grupo es lo que piensa.

La Sra. Alcaldesa, puntualiza que esta revisión de oficio, incumple hasta artículos de la Constitución como es cuando se convoca una oposición tiene que cumplir los principios de mérito, igualdad, capacidad por lo tanto si no se cumple ella

cree que cosas personales no son, e ir contra alguien que ha ido contra la ley y la Constitución Española que tanto la defendemos, le parece lo suficientemente grave incluso hay algún político en la cárcel, pues la Constitución está para cumplirla.

El Sr. Concejal don Vicente García, había una pregunta sobre lo último que ha dicho, ha dicho persecución contra un trabajador y contra su familia, le indica a Sandra que lo aclare.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz, aclara que cuando ha dicho se hace alusiones hacia tu persona y tu familia, ellos creen que es también una de las razones, en las que ha deliberado en un punto que fue en el Pleno que era sobre una trabajadora de la Escuela Infantil,

El Sr. Concejal don Vicente García, le pregunta que a quien se refiere a que trabajadora.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz a la trabajadora que es hija de este señor.

El Sr. Concejal don Vicente García, este Ayuntamiento, él como Concejal de personal, la Concejala de Educación y la propia Alcaldesa, ellos no han hecho nada, nada, nada ha sido la Fiscalía que ha visto unos delitos, quiere que lo aclare, habla con cosas que puedas demostrar. Ahora le podría decir que ellos han hecho algo contra su hija.

El Sr. Concejal don Vicente García como consejo cuidadito con lo que dice que ellos no han hecho nada ni contra su hija ni contra nadie y si cree que es eso que lo demuestre.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz le indica que no le acuse de nada y que no necesita consejos.

La Sra. Alcaldesa, solicita el acata con la intervención del partido popular por emprenderá acusaciones de delitos, que habría que demostrarlo seguramente que iniciarán acciones judiciales contra su intervención, irán a donde tengan que ir, y además le indica que se informe muy bien de la hija de este señor, porque son delitos graves, y que habría que haber actuado antes, que además estaban imputadas por ir

con unos testimonios, el señor Fiscal imputa.

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz, las cosa no son así o estás conmigo o sin ti.

La Sra. Alcaldesa, no se hacían Libros de Decretos,

La Sra. Concejala del Grupo Popular, doña Sandra Muñoz, sería una práctica habitual.

Se somete el acuerdo a votación, siendo aprobado por el voto favorable de 7 votos a favor (EUPV, PSOE, 1 no adscrito, se ausenta D. José-Carlos Martínez Castro), 1 voto en contra (PP- Dª Sandra Muñoz Quiles) y 1 abstención (PP- Dª María Encarnación Aracil Pertusa)

Y, sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las diez y cincuenta y tres horas del día 28 de diciembre de 2017, de lo que como Secretario doy fe.

VºBº

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO ACCIDENTAL  
(VICESECRETARIO).

**Documento firmado digitalmente.**